



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**ANÁLISIS DE LA FIGURA DEL COMISIONADO EN LA
LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES
INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
JOSÉ ISMAEL RICO JIMÉNEZ

ASESORA: LIC. NORMA ESTELA ROJO PEREA



NEZAHUALCÓYOTL ESTADO DE MÉXICO

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios por haberme permitido
llegar hasta este día.

A la Universidad Nacional Autónoma
de México, por haberme formado
profesionalmente y darme la oportunidad
de ser una mejor persona, para ser un mejor
ciudadano.

A mis padres, hermanos y mi esposa
Victoria, por apoyarme de forma constante
y darme la oportunidad de realizarme
como hijo, esposo y padre.

A mis maestros de la ENEP, hoy FES
Aragón por haberme formado con sus
conocimientos y su ejemplo de vida.

A la maestra Norma Estela Rojo
Perea, sin cuyo asesoramiento y
apoyo constante el presente trabajo
no se habría terminado.

A mis amigos, por su apoyo y aliento.

GRACIAS

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	I
----------------------------	----------

CAPÍTULO I

LOS MENORES INFRACTORES EN LOS PUEBLOS PREHISPÁNICOS

1.1	Organización social.	1
1.1.1	Organización social Maya..	2
1.1.2	Organización Social Azteca..	6
1.2	Época Colonial.	11
1.3	México Independiente.	14
1.4	México Actual (Antecedentes del Comisionado).	26
a)	Constitucionalidad del Tribunal para menores infractores.	26
b)	Establecimiento del primer Tribunal para menores infractores.	32
c)	El consejo tutelar.	36
1.5	Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.	44

CAPÍTULO II

DEL DELITO EN GENERAL

2.1.	Sujetos del delito.	59
2.1.1	El sujeto activo.	59
2.1.2	El sujeto pasivo.	60
2.2	Objeto del delito.	60

2.2.1	El objeto material.	60
2.2.2	El objeto jurídico.	61
2.2	Formas del delito.	61
2.3.1	Concurso ideal o formal.	61
2.3.2	Concurso real o material.	61
2.4	El delito y sus elementos.	63
2.4.1	Conducta y su aspecto negativo.	63
2.4.1.1	Ausencia de conducta.	64
2.4.2	Tipo penal.	65
2.4.3	Culpabilidad.	66
2.4.3.4	Inculpabilidad.	69

CAPÍTULO III

LA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN MATERIA PENAL Y EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES

3.1	El Ministerio Público.	78
3.2	El Comisionado de menores en el Distrito Federal.	86
3.2.1	Naturaleza jurídica del comisionado.	87
3.3	Comisionado de Investigaciones.	89
4.3	Comisionado de procedimientos.	91
4.5	Comisionado de control de medidas.	91
4.6	Estudio comparativo entre el Ministerio Público y el Comisionado de Menores.	95

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA FIGURA DEL COMISIONADO EN LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1	En la Averiguación Previa.	100
4.2	En el Procedimiento.	102
4.3	Partes del Procedimiento.	110
4.4	Diferencia entre Procedimiento y Proceso Penal.	121
4.5	Imposición de Medidas de Tratamiento.	127
CONCLUSIONES.		132
BIBLIOGRAFÍA.		136

INTRODUCCIÓN

La realización del presente estudio, es el resultado de la inquietud que surgió a lo largo de la experiencia laboral obtenida como funcionario en la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, y tiene como fin que la función que desempeña el Comisionado de Menores en el Distrito Federal, sea realmente conocida por el mayor número de abogados, lo anterior ya que en la actualidad la función del Ministerio Público, es conocida por la mayoría de los licenciados en derecho y del común de la gente, no así, de la figura del Comisionado de menores, la cual a pesar de que no es de reciente creación, en mi desempeño como funcionario de la Dirección de Comisionados, he observado que pocos litigantes la conocen, y lo que es preocupante en muchas de las ocasiones es que los abogados que son contratados por los familiares de los menores, ni siquiera sabían de la existencia de dicha figura de autoridad, por lo anterior cuando los litigantes son contratados para defender a un menor que se encuentra relacionado en una infracción a disposición del Comisionado, y éste no tiene conocimiento de la materia penal por cuanto hace a la legislación de menores, con lo cual el menor es mal representado a por no hacerse valer todos los beneficios a que tiene derecho; Así también, se llega al extremo que a la fecha aún varios de los Ministerios Públicos y los jueces tanto del fuero común como de la Federación, desconocen la figura del Comisionado de menores, por lo cual al momento de declararse incompetentes por la minoría de edad del sujeto activo, declinan la competencia a favor de autoridades que no existen.

Por lo que para realizar el presente trabajo, me auxiliare de varios métodos de investigación, siendo en un inicio por lo que hace, a los antecedentes históricos de las instituciones especializadas en menores, el de investigación documental, continuando con el analítico y comparativo para los conceptos y figuras que se estudiaran, para concluir con el método jurídico esto por cuanto hace al planteamiento de la tesis, así como la técnica

documental, así como el empírico, ya que la materia es poco conocida, y se han adquirido través de la experiencia laboral.

Por lo anterior, y al ser la familia lo que constituye la célula social en las sociedades del mundo, y por lógica puede aplicarse en México, ya que nuestra patria no podría ser la excepción. Así el ser humano desde su proceso de gestación, desarrollo y extinción en el ámbito social, requiere de múltiples factores, tanto de origen interno como externo, y cuando estos elementos no se encuentran en armonía en el *Homo Sapiens* deviene en una serie de actitudes contrarias a derecho, que cuando se trata de sujetos que son menores de 18 años se les denomina infracciones, que consecuentemente dañan valores como la integridad corporal de las personas o bien, que lesionan los patrimonios familiares que estas muchas veces formaron con mucho esfuerzo a través de varios años, siendo por lo que el Estado dentro de sus finalidades al igual que el Derecho, velan por que todo se realice bajo una seguridad jurídica, de justicia y la realización del bien común creando órganos que velen por los menores infractores.

En el primer capítulo se verá como surgen las instituciones especializadas en menores infractores, época prehispánica, culturas Azteca y Maya; de las cuales se tienen escasas referencias al basarse solamente en los códices y estelas, donde al descifrarlas, se señala que los menores eran sancionados severamente y con excesivo rigor éstas penas que se les aplicaban, eran infamantes o correctivas; así tenemos que durante la época colonial, los menores que infringían las buenas costumbres eran tratados con severidad, la cual era encaminada a corregir su conducta con el fin de que fueran hombres de bien, ya en el México independiente se crearon instituciones correccionales y los menores fueron contemplados en la norma penal, donde se señalaba que los sujetos mayores de 9 y menores de 14 años, que infringían la ley, podían de acuerdo al criterio del juez quedar internados dentro de un centro correccional penal, y los mayores de 14 y 21 años, eran

tratados como delincuentes adultos, siendo internados en los centros de reclusión penal, mezclándolos con la población adulta, lo cual era un castigo excesivo y aberrante, ya que en lugar de una rehabilitación los menores se contaminaban con los delincuentes adultos; con el triunfo de la Revolución Mexicana y el marco de aplicación jurídica a los menores infractores, ya no se les aplicarían penas, solo tratamientos que tienen como objetivo básico que el joven trasgresor del sistema normativo-jurídico, se incorpore a la sociedad en forma Integral, mediante el tratamiento propio a su naturaleza jurídica. Así en la ley de 1931 se establece que su competencia es sobre sujetos mayores de 18 años, se faculta a los jueces para que impongan a los menores medidas de tratamiento tutelares y educativas fuera de toda represión, dándoles un trato privilegiado a los menores.

En 1973 se promulga la ley que crea los consejos tutelares del Distrito Federal, los cuales tienen competencia sobre sujetos menores de 18 años, siendo en esta ley en donde se inicia la creación de un área de Derecho especializada en menores, en donde se cristalizan los ideales de los defensores de la niñez y la juventud, siendo los Consejeros tutelares una autoridad administrativa que era Juez y parte, en los asuntos de su competencia que, y con esta les si bien se les instruía a los menores un autentico proceso penal, no existían las partes que se exigen en éste siendo que el consejero se erigía como fiscal y Juez, y las medidas que éste imponía independientemente que fuesen de internación o externación no tenían un término predeterminado, ya que estas dependían de las evaluaciones periódicas que se les realizaban a los menores infractores.

Es hasta el año de 1992, cuando se crea la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia del fuero Federal, en dicha ley es donde se contempla al Comisionado de menores como la representación social que vela por los intereses de la sociedad, cuando un sujeto mayor de 12 años y menor de 18

años cometa una infracción tipificada en las leyes penales, dándole a la figura del Comisionado de menores una analogía a la del Ministerio Público, con la única diferencia que el Ministerio Público es el único que puede iniciar la persecución de los delitos, por lo cual éste inicia la averiguación previa y posteriormente remite al menor con el expediente al Comisionado de menores para que éste practique las diligencias necesarias para la integración del tipo de la infracción de que se trate y ejercite en su caso la acción de la justicia.

En el capítulo segundo se analizará brevemente la teoría del delito, dando algunas nociones con relación a quienes son sus sujetos del delito, y cuál es su objeto, ya que en materia de menores, se aplica plenamente la teoría del delito al momento de juzgar a un menor, el cual es un sujeto inimputable, por lo cual sólo son sujetos a un tratamiento encaminado a su reeducación.

En los siguientes dos capítulos se abordará exponiendo que es un comisionado de menores, cuales son sus facultades de representante social por las cuales tiene conocimiento y persecución de las infracciones (delitos) en que estén relacionados los menores de edad, para en su momento proceder conforme a derecho a resolver la situación jurídica del menor sujeto a investigación, poniéndolo a disposición (consignación) ante el C. Consejero Unitario en turno, el cual está adscrito al Consejo de Menores, la cual es la autoridad propiamente juzgadora, o bien, dejarlo en libertad.

Se verá brevemente que es un Consejero Unitario, a quien una vez que los Comisionados de Menores, ponen a su disposición al menor probable infractor, relacionado con una infracción, abre el procedimiento en el cual se observan las similitudes de las etapas procesales de los juicios aplicados a los adultos delincuentes, y en el cual, el Comisionado de Menores juega un papel importantísimo, ya que sigue velando por los intereses de la sociedad la cual se vio afectada por la conducta delictiva que cometió el menor (probable infractor).

Asimismo una vez que el C. Consejero Unitario dicta su resolución final en la cual determina la medida de tratamiento que el menor infractor deba de cumplir, el Comisionado de Menores también debe vigilar que dicho menor infractor la reciba y se rehabilite, para poderse incorporar a la sociedad como un sujeto útil a ésta, y en caso contrario, apelar su liberación ante el C. Consejero Unitario hasta que cumpla satisfactoriamente la medida de tratamiento que se le determino.

Por ende en el presente trabajo se pretende dar a conocer la figura del Comisionado de Menores la cual es análoga a la del Ministerio Público tanto del fuero Común y del fuero Federal el papel importantísimo que juega ante el Consejo de Menores, ya que aún y cuando la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, figura que como ya se señalo hasta el día de hoy no es muy conocida por los abogados postulantes los cuales en ocasiones no tienen conocimiento de cómo está conformada la ley y de quién es la figura del Comisionado.

CAPÍTULO I

LOS MENORES INFRACTORES EN LOS PUEBLOS PREHISPÁNICOS

1.1 Organización social

En este punto se investigará como eran sancionados los menores que cometían una falta a las leyes en las culturas prehispánicas, para lo cual, se enfocará el presente estudio principalmente en dos de las muchas culturas que existieron antes de la llegada de los españoles a México, primeramente en la cultura Maya, por ser una de las culturas más antiguas, se tratará de ver hasta donde llegaban sus penas, si tenían un Tribunal especial para los menores, como eran juzgados, continuando con la cultura Azteca, que fuera la cultura dominante hasta ese momento en el valle de México, y por tanto, era la cultura que estaba en su esplendor a la llegada de los españoles, de la cual debido a los Códices así como a las crónicas, se tienen más referencias, y se sabe que en esta cultura tenía plenamente definido un sistema judicial con un tribunal para jóvenes, ubicado en el Calmécac, donde se imponían penas menores, sobre todo de carácter disciplinario o correctivo.

1.1.1 Organización social Maya

En México históricamente existen varias culturas, pero son dos las que más destacaron y de las que se cuenta con mas información, las cuales no pueden ser omitidas para un correcto análisis de cualquier antecedente, estas culturas son la Maya y Azteca, muchos historiadores indican que el pueblo Maya superó al de los Aztecas e Incas del Perú que se ubica en el altiplano de Bolivia y las Cordilleras Chilenas. Los historiadores nacionales ubican en tiempo y espacio, a éste grupo humano que conformaba la organización Maya un poco antes del cristianismo, y su crecimiento tuvo lugar durante el período cristiano paralelamente hablando, pero hay "quienes aseguran que en éste grupo peninsular ya había aparecido la agricultura mil años antes de Cristo."¹

¹ LÓPEZ, Amalia y otros. "Historia de México". Continental. México 1989 QUINTA ED. pàg. 45.

En el México actual, quedan varios vestigios de esta gran civilización, e inclusive, descendientes de aquellos, siendo las étnias Lacandonas, Tzotziles y Teetzales; desde luego, no se puede descartar a los Chamulas.

Esta cultura tuvo grandes avances dentro de las ciencias, destacando en la astronomía, ya que fueron conocedores de los acontecimientos que se desarrollaban en la bóveda celeste, así como las matemáticas, en virtud de que fueron los primeros en utilizar el número cero, con el cual pudieron hacer uso de la numerología para determinar con exactitud el tiempo y espacio.

Con motivo de los estudios que se han hecho de esta cultura, se ha descubierto accidentalmente, y otras por rastreo geográfico, ruinas que se encuentran la península de Yucatán, Chiapas, Tabasco, así como en los países de Belice, Guatemala e inclusive hasta Honduras, más recientemente se descubrieron ruinas en Costa Rica, pero hay estudios exhaustivos de la materia que demuestran que esta cultura se extendió hasta el inicio de Sudamérica.

Como se observa, del estudio de esta cultura se desprende que los Mayas ocuparon gran extensión territorial y es del conocimiento mundial que ésta fue una civilización avanzada que un día desapareció dejando varias huellas o vestigios de su cultura.

Los cenotes son mundialmente conocidos por su belleza e importancia, en donde los Mayas realizaban rituales de sacrificio con mujeres vírgenes, por eso se les denominó sagrados, pero que propiamente es donde extraían el agua, la cual era necesaria para su subsistencia, ya que en esa región superficialmente no existen ríos; también se sabe, que los Mayas hicieron uso del número cero muchos años antes que los del pueblo Indostano e hicieron uso de las unidades, decenas y centenas, pero por si esto fuera poco, los Mayas conocieron de la esfericidad de la tierra, así como la ubicación de los ejes polares, por lo cual predecían con toda precisión eclipses, tanto de sol, como

lunares; también así, la cultura Maya se distinguió por ser la única que desarrollo entre los pueblos indígenas americanos, una lengua escrita basada en glifos.

Es importante destacar que la organización social de los Mayas era de carácter patriarcal y guerrero, existiendo clases sociales donde hubo un Rey, la nobleza, los sacerdotes, los plebeyos y los esclavos, de lo que se desprende por analogía, que su sociedad estuvo muy acorde con la Europa donde también existieron las clases sociales antes mencionadas y que todavía hoy en día siguen existiendo.

La organización social, económica y política de los Mayas, descansaba en un tipo de Ciudad-Estado, cuya organización administrativa tenía su propio gobierno y el jefe era un cacique o rey al que se le denominó Halach-Unic, el cual pasaba el poder a sus descendientes pero su poder no era absoluto ya que había un consejo de estado formado por miembros de la familia real, sacerdotes y jefes guerreros, éste cacique-rey era el encargado con sus colaboradores de cobrar los impuestos y de dirigir la política del Estado, ya que existían algunos puestos de carácter público que requerían de exámenes como era el de los gobernantes de algún tipo de villas o batab, además el rey-cacique, tenía Consejeros cuyas funciones eran auxiliarlo por ende este rey-cacique era jefe del ejército, pero había un jefe militar nacom cuya elección era de carácter popular, y su duración era de tres años en el mando, el cual debía conservar durante el cargo, castidad y ser vegetariano; el cuerpo policiaco de aquella época encargado de hacer cumplir la ley, eran denominados tupiles.

Ahora bien, la nobleza estaba formada por caciques de ascendencia conocida y registrada de padre y madre, generalmente eran de jefes locales.

Los puestos de sacerdotes generalmente eran hereditarios, ya que estos recibían conocimientos de sus ascendientes y que por lógica eran los

encargados de las ofrendas y sacrificios, se eran auxiliares de ayudante, pero eran independientes de los Chilam o adivinos y cuyo primer nombre era de sacrificador pero que además investigaban el futuro. Los sacerdotes fueron denominados Ahkines, los plebeyos constituyeron la masa más numerosa de este pueblo grandioso cuya actividad se caracterizó por cultivar la tierra y la edificación en cuanto a su dirección, pero se sabe perfectamente que los esclavos eran explotados sin misericordia alguna por ser prisioneros de guerra o bien, sentenciados de un crimen por lo cual podían ser vendidos o comprados libremente.

La célula social familiar Maya era exógena que quiere decir, que los de la misma familia no podían casar entre sí, y la mujer de otro clan pasaba al clan del esposo; a los hijos de los Mayas según su clase social se les inculcaba un respeto rigorista y como signo de belleza se les deformaba los huesos de la cabeza con tablas sobre la frente y la nuca, además, se les causaba también estrabismo, les limaban los dientes incrustándoseles jade y perforaban la barbilla para colocarles un adorno que se le denominaba bezote, también a los menores se les llevaba a horcajadas en la cintura para deformarles las piernas; cuando se rompían las normas sociales y se trasgredían los valores como la vida, el patrimonio, otros usos y costumbres los transgresores eran castigados severamente, lo cual era indicativo de un control muy importante relacionado con los hijos, basado en el respeto a los mayores que le daba a esa sociedad una solidez a toda prueba porque había un orden y jerarquía económica tanto de las autoridades para el pueblo, como de sus integrantes sociales a sus más cercanos dependientes.

Sin embargo, todo lo que nace fenece; del estudio que han realizado los historiadores concluyen, que éste inteligente pueblo, emigró o desapareció, debido a cambios climáticos que trajeron la escasez de alimentos y a las guerras internas entre sus gobernantes, dispersándose sus integrantes por toda la selva y territorios que abarca la península y países centro americanos,

dejando sólo numerosas ruinas de los lugares en donde se encontraron ubicados sus centros ceremoniales, así como numerosas pinturas y un gran número de estelas, aunado a la tradición oral que se fue transmitiendo de generación en generación, con lo cual se tiene un testimonio irrefutable de su grandeza.

Como se puede notar, de lo poco que se conoce de la cultura Maya basándose en las estelas y pinturas las cuales se encuentran en sus templos, no se ha encontrado que tuvieran un Tribunal, consejo o autoridad organización que se encargara de disciplinar y corregir a los menores que trasgredían la ley, sólo se sabe que eran castigados severamente por sus padres.

1.1.2 Organización social Aztecas

Como ya se mencionó, la otra cultura precolombina a la cual se le denomina Azteca o Mexica, fue un pueblo que dominó el centro y sur del actual México, parte de Meso América, desde el siglo XIV hasta el siglo XVI, que es famosa por haber establecido un vasto imperio altamente organizado, el cual era eminentemente guerrero y comerciante, por lo cual, no se tienen grandes aportaciones en cuanto hace a las Ciencias; de esta cultura se tienen numerosos datos, tanto materiales como escritos, por lo que se tiene una idea casi exacta de cómo era dicho pueblo; es decir, como estaba organizado tanto en lo político, militar y cultural, en esta cultura tenían plenamente definido un sistema Judicial, el cual ya contempla a los menores.

Éste pueblo desde que sale de su lugar de origen Aztlán, situado hacia las costas Nayaritas que se extendió hasta la lejana región de California, en su peregrinar buscan según sus videntes el tal soñado cuadro geográfico donde el ave rapaz estaría devorando una serpiente y ahí sería el lugar que señalaban sus Dioses debían asentarse y construir la ciudad de Tenochtitlán, lugar que

según se señala en los códices, fue en un islote de la zona pantanosa del lago de Texcoco del valle de México.

Los Aztecas eran una organización social-patriarcal de esencia combativa o guerrera.

Siendo esta última característica por la cual a pesar de ser una de las últimas tribus que llegaron a asentarse al valle de Anahuac, en un pequeño islote, a quien la tribu dominante en ese tiempo, les impuso pesados tributos, así como obligó a que sus hombres fueran utilizados para pelear contra otras tribus, llegando sobre la base de su capacidad guerrera a ser tomados en cuenta, y así al paso del tiempo gracias a las alianzas con otros pueblos, lograron conformar su gran imperio.

Su autoridad política estuvo sujeta a la de un sólo hombre, al que se le dio el nombre de Tlatoani o Tlacatecuhtli, quien se decía era descendiente directo de los Dioses, por lo cual se le trataba como tal, siendo un gobernante absoluto en cuyas manos descansaba la responsabilidad y el destino de su pueblo.

La organización social de los Mexicas como la de la gran mayoría de los pueblos indígenas de América, se circunscribían a grupos propios, encargados según su rango a actividades perfectamente definidas en cuanto a situaciones de gobierno, militares y religiosas, que eran las de mejorar jerarquías. Estos grupos estaban encargados de la producción artesanal y del cultivo de la tierra; hay que señalar que estos grupos sociales por méritos propios, podían ascender en la escala social o bien por los hijos generalmente seguían o se adecuaban al grupo o categoría del padre o podían ser educados, también en su rango social.

Es de resaltar que el Derecho Civil en la cultura Azteca, era la mayoría de las veces oral, pero el Derecho Penal era escrito, pues en los códices se

encuentra claramente expresado con escenas pintadas, cada uno de los delitos y sus penas.

En el idioma Azteca o Náhuatl, la palabra **“tlamelahuacachilanaltzi”**, significa justicia, es una palabra derivada de tlamelahua, pasar de largo, ir derecho, vía corta a alguna parte declarar algo, de donde también tlamaclualistli, acto de enderezar lo torcido.

De lo que se desprende que la idea expresada en esta palabra Azteca, es de que el Juez no tiene la obligación de someterse a una ley; si no sólo de buscar la línea recta; es decir, usar su propio criterio, el cual estaba influenciado por las costumbres y el entorno social, circunstancia que debería predominar en la actualidad en el Derecho, ya que el Derecho Penal actual, esta diseñado para los habitantes en general, pero no toma en cuenta las costumbres de cada pueblo, lo cual ocasiona que en muchos casos la justicia sea injustamente aplicada, ya que se opone a los usos y costumbres de las comunidades.

La procuración de la justicia dentro de los Aztecas, estaba celosamente vigilada con el fin de garantizar una justicia rápida, hoy denominada expedita, pero sobre todo equitativa, ya que los jueces o tecuhtlatoque debían dar en el ejercicio de sus funciones muestra de rectitud absoluta, y si se les llegaba a detectar corrupción eran degradados a macehuales que eran una de las categorías sociales más bajas en la organización social Azteca.

El procedimiento era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos, las principales sentencias fueron registradas en pictografía y luego conservadas en archivos oficiales, sus procesos no duraban más de 80 días y tenían el derecho de ser defendidos por un postulante o litigante que recibía el nombre de Tepautlato las pruebas que se ofrecían eran la testimonial, la

confesional, presunciones, careos y en ocasiones la documental, aunado a que en los delitos graves el juicio era más sumario.

Sus leyes fueron bien conocidas por el pueblo; y algunas de ellas, llegaron a organizarse suficientemente para integrar una especie de Código, como el de las ochenta leyes de Nezahualcoyotl.

También se tiene que el Derecho Azteca, ya agrupaba los delitos de acuerdo a los bienes que afectaban y los clasificaba como de la siguiente manera:

PRIMERO.- Delitos contra la propiedad.

SEGUNDO.- Delitos contra la seguridad pública y privados.

TERCERO.- Delitos contra la moral.

Asimismo, las sanciones para castigar a los infractores eran sumamente severas y podían ser desde la pena capital, hasta la confiscación de bienes, suspensión de derechos y en los casos de traición además de la muerte del traidor, los miembros de la familia de éste eran reducidos a la esclavitud hasta el cuarto grado, en el caso de la usurpación de funciones de un alto dignatario, todos sus parientes eran desterrados.

Había diferentes Tribunales con atribuciones perfectamente definidas a efectos de no invadir funciones, tal es el caso de:

a) Tribunal Tlacxitlan.- Presidido por el Tlacatecuhtli, y cuya jurisdicción recaía sobre los Pipiltzin y Macehuales.

- b) Tribunal Cihuacoacalli.-** Estaba ubicado en la casa del Cihuacóatl, y cuya jurisdicción se aplicaba a todo el territorio Mexica y donde podían convergir el Tlacatecuhtli y el Cihuacoatl cada doce días.
- c) Tribunal Tecalli.-** En forma general juzgaba a la muchedumbre que el Tlatoani, mandaba para que sancionara uno de sus colaboradores.
- d) Tribunal Tecpilcalli.-** Para juzgar exclusivamente a los grandes jefes del ejército Azteca.

Tribunal para jóvenes.- Ubicado en el Calmécac, donde se imponían penas menores, sobre todo de carácter disciplinario o correctivo, que propiamente es a donde se enfoca este estudio, del cual es importante resaltar porque disciplinar y corregir era la forma de encausar a quienes se habían apartado del camino correcto, ya que en esas juventudes se depositaba el futuro del pueblo Azteca.

Asimismo tenían dos especies de cárceles, una semejante a las actuales, que llamaban teipiloyan, creada para los deudores que rehusaban pagar sus créditos y para los reos que no tenían pena de muerte.

Otra llamada cuauhcalli, que eran unas jaulas de madera muy estrechas destinadas para los cautivos que tenían que sacrificar y para los reos condenados a la pena capital, en donde se les daba escasa alimentación, para que comenzaran con anticipación a probar las amarguras de la muerte, en tanto que a los condenados al sacrificio, les daban cuanto podían para que llegaran sanos al sacrificio.

De lo anterior se concluye, que el Derecho Penal Azteca, si bien fue severo y cruel en muchas de sus penas, también lo es que de todas las culturas que se conocen en México, son quienes tenían el Derecho más estructurado,

ya que era un Derecho escrito, que contaba con delitos y penas ya establecidas, así como un procedimiento, en el cual ya se contaba con un defensor; teniendo ya con un Tribunal para jóvenes, por lo cual se puede decir que **es el primer antecedente de los Tribunales para menores.**

1.2 Época colonial

En México, después de la conquista, la población entra en un sistema de vasallaje donde la explotación se manifiesta para los mexicanos tanto en lo económico como en lo social, ya que por sentido común es de entenderse que no tenía acceso a la política y aunque los historiadores hablan de algunos caciques indígenas, éstos eran tolerados por así convenir a los intereses de los peninsulares.

El control sobre los naturales era evidente y según la falta leve o grave en el caso de los menores era la penalidad o las infracciones, podían ir desde una; ligera amonestación donde el joven sólo se concretaba a escuchar cabizbajo, y cuando se le interrogaba ¿si lo volvería a hacer? sólo se concretaba a decir, con un movimiento de la cabeza que no; pero cuando las faltas eran más graves este mozalbete podía ser azotado o fuetado en cara o cuerpo hasta que el amo vaciaba su furia o comprendía que había brindado un ejemplo con el castigo al muchacho que presentaba mala conducta, y como se decía en ese entonces, que el joven había torcido el camino, por que el paterno amo o patrón podía privarle de la vida.

Existen crónicas de la colonia donde "un buen padre según decir de sus coterráneos de entre los hijos que trajera al mundo; uno le había salido "Calavera" y ante tal circunstancia, este hijo mal nacido ante la arenga que le diera el Hidalgo cuando le viera llegar de madrugada en estado incómodo, se fue sobre su progenitor, golpeándole y diciéndole, que él no era nadie para decirle lo que debía hacer o no hacer, pero, además llenándole de improperios

que ofendían su hidalguía y blasón; por lo que no soportando más el peninsular, descolgó su espada de la pared y desenvainándola le dijo: voto al supremo que si no representáis quien te dio la vida, el mismo que te la dio, te la quita; atravesándole con su toledana el pecho, por lo que el hijo desobediente cayera al piso y acto inmediato el noble hispano también se arrojará al suelo buscando estrechar aquel que amara entrañablemente"²; pero que en un acto de falso honor y equivocada actitud correctiva también el padre se excediera quitándole la vida a su hijo.

Esta narración colonial se da una panorámica muy elocuente y real de cual era la situación que privaba respecto de los menores y de quienes aplicaban los correctivos, los cuales eran extremos y no se sacaba ningún beneficio de ellos.

En esta época se implanta el Derecho de Indias, que resulta una copia del Derecho Español, mezcla del Derecho Romano-Germánico y Canónico, con influencia árabe y reglamentación monárquica, que estableció irresponsabilidad penal total a los menores de nueve años y medio de edad y semimputabilidad a los mayores de diez años y menores de 17, con excepciones para que cada delito, en ningún caso se aplicaba la pena de muerte al menor de diecisiete años, más que de delito se hablaba de pecado, una ofensa a Dios, delito contra la fe cristiana y las buenas costumbres.

En esta época la familia quedó desorganizada, lo mismo que el orden social y fue hasta que los frailes Franciscanos fundaron colegios y casas para niños desamparados, apoyados por las pandectas reales que decretaron los reyes desde España, se organizó la protección y castigos a quienes se hacían acreedores por cometer alguna conducta contraria a las normas, haciendo suponer que un importante número de ellos, se veían obligados a la mendicidad y pillaje por el abandono en que vivían.

² PRADO SÁNCHEZ, Manuel, "Crónicas y Traducciones de México Colonial", Amic . México, trigésima edición. , pàg. 128.

Fueron también los frailes Franciscanos, quienes trajeron un **Tribunal para menores**, para tratar de dar solución al problema de los menores, haciéndolo de un modo acorde a su pensamiento y al momento histórico; por lo cual fue un Tribunal con ideas preponderantemente religiosas, siendo los preceptos a cumplir los de la doctrina cristiana y las buenas costumbres, para lo cual se fundaron varios colegios entre ellos el Colegio de Niños de la Archicofradía del Santísimo Sacramento de la Santa Iglesia catedral que se fundó en 1538, el Colegio llamado de Indias, el de San Gregorio, el Colegio de San Ignacio; estos colegios tuvieron su origen en la ley XIX del Rey Don Felipe III de España del 10 de junio de 1612.

En 1781, Don Carlos III de España dicta la ley X, sobre el destino de ocupación de los vagos, ineptos para el servicio de las armas y la marina, en donde se señalaba, que la justicia amoneste a los padres y cuiden de que estos, si fuesen pudientes, recojan a sus hijos vagos y les den la educación conveniente aprendiendo oficio o destino útil, colocándolos con amo o maestro en una forma interina se forman las casas de recolección y enseñanza caritativa. Con las cuales se trata de apartar de la mendigues y la ociosidad a toda la juventud, que es lo que ataja el progreso y es fuente perenne de la vagancia.

Los menores abandonados y de conducta irregular eran enviados al Colegio de San Gregorio y en forma particular al hospital de los petlemitas, quienes les enseñaban las primeras letras y eran reconocidos por el rigor con que trataban a los niños, costumbre que se hizo frecuente también en las escuelas que no eran correccionales, al grado de que en 1813 apareció una ley creada en España, en donde se señalaba: que el castigo o corrección con azotes entre los españoles de ambos mundos, era contrario al pudor, a la decencia y a la dignidad de los que nacen y se educan para ser hombres libres, ciudadanos de la nación española, por supuesto que esto no contaba para los

mexicanos. En 1756, se verificó la fundación de la casa cuna, fundada por Don Francisco Lonzana y Huitrón, arzobispo de México, la cual funcionó con regularidad durante el resto de la colonia.

De lo cual se concluye que durante la época colonial, no hubo un gran avance en cuanto a materia de legislación de menores, y quien realmente se interesa por a las conductas de los menores, fue el clero, por lo cual los Tribunales de menores que existieron en ese tiempo fueron eminentemente religiosos.

1.3 México independiente

Con la Independencia de México la legislación de menores tuvo una apertura, y optó por la educación en lugar de los correctivos severos, empero los viejos moldes de respeto al jefe de familia perduraron hasta la Revolución de 1910, y su confrontación permanece aun hoy en día, debido a la supremacía que ejerce el hombre en la sociedad.

En los tiempos coloniales, el consenso correccional se enfocó a situaciones educativas desde el punto de vista preventivo y cuando se llega a caer en conductas contrarias a Derecho, la misma autoridad la determinaba, inimputabilidad para los jóvenes declarándolos, además, infractores, que sólo se hacían acreedores a medidas de carácter disciplinario, aunado a tratamientos psicológicos o terapias médicas de diversa naturaleza como podía ser la desintoxicación relativa a la ingesta de drogas de toda índole.

En cuanto fue declarada la Independencia de la Nueva España del Imperio Español y nació el México Independiente, las autoridades políticas, se vieron ante la urgente necesidad de organizar legal, política y administrativamente a la joven Nación, para lo cual se dieron una serie de ensayos documentales con tales características, documentos que contenían mucha más organización

política y administrativa que legal, lo cual se explica por las exigencias históricamente dadas, sin embargo, las autoridades entonces ya (independientes) conscientes de las circunstancias reales del terreno legal dieron reconocimiento a los ordenamientos legales españoles que hasta ese momento habían venido funcionando, con la condicionante de que no afectaran la vida independiente de México, en tal virtud, estos ordenamientos legales funcionaron; paralelamente con los emitidos por el constituyente histórico de 1814 y 1824; cabe hacer mención que realmente la legislación española, hasta entonces aplicable en las Indias Americanas tuvo plena validez sobre todo durante la hipotética vigencia de la Constitución de Apatzingán de 1814 y funcionó en parte durante la Constitución de 1824.

Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán.) En esta norma suprema los legisladores, dada su inexperiencia en la materia en virtud de que en ellos prevalecía el espíritu idealista y libertador, la norma constitucional, mostró en su texto características sumamente abstractas, toda vez que tuvo alcances reglamentarios para las funciones de las autoridades, por lo que fue abundante en explicaciones.

Lo anterior se explica si se considera que la elaboración de esta máxima norma fue en condiciones caóticas de la incipiente nación mexicana y por lo que el cuerpo legislativo se vio obligado a cambiar constantemente de sitio y su elaboración fue en forma apresurada tal situación repercute directamente en la dolencia que presenta el máximo ordenamiento, por cuanto hace a los artículos del área criminal; es decir, no se especifica a que sujetos considera como entes susceptibles de aplicación del Derecho punitivo; así mismo en el ordenamiento legal en comento, prevalece el espíritu religioso característico de la época, ya que se exigía principalmente que se profesara la religión católica; ésta norma suprema no tuvo vigencia legal alguna.

Acta constitutiva de la Federación de 1824. - En esta acta, el órgano legislativo también tuvo particular preocupación por organizar una República Federal, dentro de la cual estuvieran incluidas y reguladas todas las provincias que en su momento estuvieron bajo el dominio de España, posición en la que se notaba claramente la tendencia centralista de sus redactores; ante tal preocupación también se omitió sentar las bases orgánicas que regularán y distinguirán puntualmente el área criminal, y los individuos que por sus características personales estuvieran sujetos a tales lineamientos.

A esta norma constitutiva se da el antecedente remoto del actual artículo 14 de la Constitución vigente, ya que prácticamente es el mismo texto.

Prueba de que los redactores de tal ordenamiento no sentaron bases distintivas de los sujetos susceptibles del Derecho punitivo, lo es el texto del artículo 18 del acta que se comenta, al decir:

Artículo 18. - Todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia y con este objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales que se establecerán en cada Estado, reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte.

Artículo 19. - Ningún hombre será juzgado en los Estados o territorios de la Federación, sino por leyes dadas y Tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzgue, en consecuencia queda para siempre prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.

De los textos anteriores, se puede concluir que desde entonces ha existido la exigencia suprema de que las autoridades jurisdiccionales dentro del terreno punitivo deben de tener un fundamento y origen supremo, asimismo se

evidencia la prescripción prohibitiva de juzgar por leyes y Tribunales especiales.

Las siete leyes constitucionales (Constitución de 1836). - Esta norma suprema, se constituyó como un ensayo legal con una nueva inclinación legal, en donde se da reconocimiento constitucional a un tribunal supremo llamado **supremo poder conservador**, al cual se le reconocieron facultades omnipotentes compuesto por lo que se puede llamar un órgano colegiado formado por cinco miembros con posibilidades de intervención en todos los ámbitos de competencia: administrativo, judicial y legislativo; cuyas decisiones fueron de características *erga omnes*; es decir, oponibles a todo el mundo, tampoco en este ordenamiento legal puede decirse que se haya derrochado tecnicismo jurídico, ya que no se especifica el área criminal y los sujetos susceptibles de ésta.

Bases de organización política de la República Mexicana de 1843. - En éste máximo ordenamiento legal, tiene idéntica importancia para el legislador, por su urgencia para la emisión de estatutos normativos de carácter político y administrativo, pero en el ámbito del área criminal presenta rasgos similares a sus antecedentes constitucionales, como característica de esta base de organización es que se suprime el llamado **supremo poder conservador** de 1836 y se especifica el ámbito de competencia de cada uno de los tres poderes de gobierno.

Acta constitutiva y de reformas de 1847. - Con la promulgación de ésta acta constitutiva, se retorna al federalismo, al instaurar nuevamente el acta constitutiva de 1824, por lo que las autoridades legislativas dan primordial importancia a la organización Federal, antes que legislar en materia criminal o bien, en materia de delincuencia de menores.

Constitución Política de 1857. - En este máximo ordenamiento legal, el individuo fue el centro de todas las cosas, inclusive estuvo por encima de las instituciones del Estado y de la sociedad, motivo por el cual el periodo en el que esta Carta Fundamental estuvo vigente, se le llamó "individualismo" en esta Constitución se encuentra el texto que se refiere a los ciudadanos mexicanos o ciudadanía de los mexicanos:

Artículo 34. - De los ciudadanos mexicanos.

I.- Haber cumplido 18 años estando casados y 21 sino lo son.

II.- Tener un modo honesto de vivir.

La connotación **ciudadanos** lleva a pensar que la ciudadanía trae aparejada un cúmulo de derechos y obligaciones que la normatividad reconoce y exige, por lo que a contrario sensu, se piensa que si los individuos no han actualizado el requisito que para ser ciudadanos exige la citada Carta Fundamental, entonces serán sujetos de derechos a los que todo ser humano tiene acceso, pero no de plenas obligaciones, lo que ineludiblemente lleva al terreno de la inimputabilidad en materia criminal.

Es en el contenido de esta norma constitucional es donde se observa que en la vida legal del México independiente, no se le dio mayor relevancia a los individuos menores de edad en materia criminal; por lo que las leyes secundarias que penalmente regulaban esta área fueron muy confusas y vagas, ya que fue muy común que la legislación penal vigente para la delincuencia en materia común; es decir, para adultos en este periodo se aplica indistintamente para aquellos, lo mismo que para los menores que infringieron la ley.

Leyes secundarias.- Para los objetivos de la presente investigación de las normas secundarias lo que interesa son los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y

el Código Penal de 1871, el primer Código Civil, en donde se habla de la mayoría y minoría de edad, y de la capacidad legal de los sujetos y el Código Penal de 1871, donde se encuentran los tipos penales que hablan de la responsabilidad penal de los menores de edad así como de la eventual exclusión de responsabilidad criminal para estos mismos, sus modalidades y requisitos.

Código Civil de 1870.- (Titulo séptimo.- de la minoría de edad)

Artículo 388. - Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido 21 años son menores de edad.

Capítulo segundo.- De la mayoría de edad:

Artículo 694. - La mayoría de edad comienza a los 21 años cumplidos.

De los dos artículos anteriores se concluye que en el Código Civil en estudio, también como en el actual, es el ordenamiento legal en donde se establece de forma categórica la calidad de la mayoría o minoría de edad.

Artículo 695. - El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, sin embargo, las mujeres mayores de 21 años; pero menores de 30 años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre y de la madre en cuya compañía se hallen, sino fuera para casarse o cuando el padre o la madre hayan contraído nuevo matrimonio.

De acuerdo con el texto del artículo 695 del Código Civil de 1870 se entiende que los mayores de edad, pueden disponer libremente de su persona y de sus bienes; por lo que, por exclusión los individuos que no sean mayores de edad no pueden disponer libremente de su persona y de sus bienes. Fue este artículo el que en su momento histórico complemento de alguna manera

las características de la capacidad legal de las personas, ya que al excluir a los menores de edad de tal capacidad los ubicó en un terreno en el cual los menores al no ser sujetos de contraer obligaciones, por lo mismo no eran sujetos del Derecho punitivo.

Todo lo anterior dio oportunidad al legislador a concebir y esbozar un área de Derecho Penal que se pudiera llamar paranormatividad penal, como se puede apreciar en el artículo respectivo del Código Penal de 1871, que en su oportunidad se comentará.

Código Civil de 1884 (Código Civil del Ministerio de justicia e instrucción pública)

TÍTULO VII.

Capítulo II: De la mayoría de edad:

Artículo 362. - Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido 21 años, son menores de edad.

Título XI: De la emancipación y de la mayoría de edad

Capítulo II: De la mayoría de edad

Artículo 596. - La mayoría de edad empieza a los 21 años cumplidos.

Artículo 597. - El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, sin embargo, las mujeres mayores de 21 años, pero menores de 30 años no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre en cuya compañía se hallen, sino fuera para casarse o cuando el padre o la madre hallan contraído nuevo matrimonio.

La ley secundaria en estudio, no obstante tener un nombre nuevo y originarse de un decreto distinto, presenta el mismo espíritu legislativo; ya que se sigue hablando y regulando la mayoría y minoría de edad literalmente idénticas; es decir, igualmente se habla que para ser sujetos de derechos y obligaciones plenas es necesario cumplir con la condición de la mayoría de edad, de tal manera que si los individuos no se encuentran dentro de este presupuesto normativo, no pueden ser sujetos de obligaciones de ninguna especie, así tendrán la capacidad legal de goce pero no la de ejercicio; por lo que, cualquier acción de la naturaleza jurídica que se trate y tenga una manifestación en el ámbito legal de acuerdo a los ordenamientos normativos, el menor de edad no puede ser sujetado a ningún procedimiento y menos aún imponérsele sanciones de carácter punitivo, ya que el menor de edad por esa sola característica se encuentra ubicado en unas de las excluyentes de responsabilidad llamada inimputabilidad.

Código Penal de 1871:

Capítulo II.- Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal:

Artículo 34. - Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales son:

I. - Ser menor de 9 años.

No obstante, que esta norma penal habló de circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal, aún a los menores de 9 años se les consideró sujetos susceptibles de reclusión en establecimientos de educación correccional.

II.- Ser mayor de 9 años y menor de 14 al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado no obró con el discernimiento necesario para conocer la

ilicitud de la infracción.

En el caso de esta fracción y de la anterior se procederá como previenen los artículos 157 a 159, 161 y 162, del Código Penal de 1871.

Capítulo X.- Reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional

Artículo 157.- La reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional se explicará:

I.- A los acusados menores de 9 años, cuando se crea necesaria esa medida, ya sea por ser idóneas para darles educación las personas que las tienen a su cargo, o ya sea por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran, se puede concluir que la decisión para la imposición de la reclusión preventiva en establecimientos correccionales a los menores de 9 años de edad se dejó al prudente arbitrio del juzgador al decir, “cuando se crea necesaria,” supeditando tal decisión a consideración tan ambiguas como “La idoneidad de la educación y de las personas, o la calificación de la gravedad de la infracción cometida” cuando se sabe que tales conceptos tienen en sí mismos una profunda relatividad, en este sentido el legislador, evidentemente dejó a un lado elucubración de consideraciones en torno a la inmadurez biológica y psicológica del menor infractor.

II.- A los menores de 14 años y mayores de 9 que, sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

En esta infracción al igual que en la fracción VI del artículo 34 anteriormente citado se encuentran las condicionantes de la inexistencia o existencia del discernimiento al decir en la primera: “...que sin discernimiento...”

y en la segunda, "...si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario..." así expuesto, para el caso de que no se probare la existencia de discernimiento en el menor infractor, éste se encuentra ante la posibilidad de que el juzgador, de acuerdo a su arbitrio, decida enviarlo a un establecimiento de educación correccional por el tiempo que sea necesario. Desde otro punto de vista para el caso de que se compruebe que el mayor de 9 pero menor de 14 años de edad obró con discernimiento, ¿A qué lugar será enviado?, ¿ Qué normatividad debe aplicársele?, evidentemente el trato que se les daba a estos menores en el supuesto que se cuestiona, es que se les daba un trato similar a los adultos y la normatividad que se les aplicaba era la misma que para los adultos.

Duración de la reclusión.- El término de la reclusión, para los menores de 9 años así como para los mayores de esta edad pero menores de 14 años, el ordenamiento penal en estudio, la deja nuevamente al prudente arbitrio del juzgador, sujetándola a determinadas condiciones, ya que recomienda que la reclusión deberá ser bastante para que el menor, al cual se refiere como acusado, concluya con su educación primaria y exige que no deberá exceder de 6 años.

Artículo 59. - El término de dicha reclusión la fijará el Juez procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria y no excederá de seis años.

Dentro del artículo 161 del Código Penal de 1871, se establece claramente el lugar en el cual deberán llevarse a cabo las diligencias de substanciación a que haya lugar en relación con los acusados, menores de 14 años, siendo dentro de los establecimientos correccionales a donde hayan sido enviados de esto se entiende, que el objeto de las diligencias que se realizaban, es la comprobación de la existencia o inexistencia del grado de discernimiento, de tal manera que si se concluye que no existió discernimiento suficiente en la

conducta del menor infractor, se resolverá que el tratamiento respectivo se le de dentro de los establecimientos de la educación correccional.

Artículo 161. -Las diligencias de substanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de 14 años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado.

Si resultare que obró sin discernimiento se le impondrá la reclusión de que habla la fracción II del artículo 157, del Código Penal de 1871

Régimen penal para mayores de 9 años y menores de 14 años y para mayores de 14 años y menores de 21 años de edad.- Merece mención aparte el régimen penal que se les aplicaba a los mayores de 9 años y menores de 14 años de edad y los mayores de esta edad; pero menores de 21 años; es decir, el régimen penal para menores de edad que sí obraron con discernimiento y para aquellos obraron sin esta circunstancia.

Como ya se ha mencionado, a los mayores de 9 años, pero menores de 14 años de edad, si lograban probar que habían obrado con el suficiente discernimiento en su conducta ilícita, se les aplicaba la normatividad penal y el tratamiento que comúnmente se les aplicaba a los adultos; lógicamente los alcances sociales y psicológicos que tal terminación implicó fue aberrante, ya que solo de pensar que un menor de edad; es decir, un individuo que contara con 10 años de edad, se decidiera enviarlo a compurgar una pena a un penal en donde se encontraban hacinados sujetos con una larga lista delictiva, es sobrecogedor.

Artículo 161. - Si resultare que obró sin discernimiento se le impondrá la reclusión de que habla la fracción II del artículo 157, en caso contrario se le trasladará al **establecimiento de corrección penal.**

Por otro lado, a los menores de 14 años y menores de 21 años de edad, no obstante, de ser menores de edad, de acuerdo al ordenamiento civil en vigor, tuvieron un trato idéntico en proceso y sanciones, al que se les aplicaba a los delincuentes mayores de edad; medidas que se considera, se extralimitaban a la normatividad existente, atendiendo al razonamiento expuesto de que si los menores de edad no pueden disponer de su persona y de sus bienes, evidencia que la ley no les reconoce una responsabilidad plena de obligaciones, por lo que, son inimputables.

“El Presidente José Joaquín de Herrera, durante su gestión (1848-1851) fundó la casa de Tecpan de Santiago, conocida también como **Colegio Correccional de San Antonio**, institución exclusiva para delincuentes menores de 16 años sentenciados o procesados; con un régimen de tipo cartujo (aislamiento nocturno, trabajo en común con regla de silencio y con separación de sexos)”.³

Aparece el Código Penal de 1871, obra de la comisión presidida por Antonio Martínez de Castro, brillante jurista, ordenamiento en el cual ya se habla de la calidad del menor de edad, exigencias y sanciones aplicables.

En 1880 la escuela de Tecpan de Santiago se transforma en la **Escuela Industrial de Huérfanos**, en donde los menores delincuentes que ahí eran enviados, desempeñaban labores manuales como método de tratamiento y aprendizaje.

Se puede decir que el México independiente, ya contaba con una legislación penal para menores, en donde se fija una edad, que es la de menor de 9 y mayor de 14 años, para que el menor fuera sujeto del derecho penal, pero se tenía que si bien es cierto, que la edad en que se consideraba que los sujetos ya eran mayores de edad era la de 21 años, los

³ RODRÍGUEZ MANZANERA Luis, “Criminalidad de Menores”, Ed. Porrúa, México 1987. pàg. 27

sujetos que violaban la ley que se encontraban entre los 14 y 21 años, recibían un trato idéntico en proceso y sanciones, al que se les aplicaba a los delincuentes mayores de edad.

1.4 México actual (antecedentes del Comisionado)

La situación política y social que vivió México durante las dos últimas décadas del siglo XIX y la primera del siglo XX, que sin duda repercutió en el ámbito económico, sobre todo en las clases más desprotegidas, había venido generando un ambiente de descontento, que poco a poco se fue generalizando hasta que finalmente llegó a su fase culminante que se magnificó en un movimiento armado de carácter interno, el llamado inicio de la primera revolución social del siglo XX.

Así, el movimiento armado de la Revolución mexicana, encabezada por sus primeros líderes Francisco I Madero y Venustiano Carranza, entre otros, consolidaron formalmente los ideales de un pueblo que hasta entonces había estado sojuzgado y marginado por las clases privilegiadas y protegidas por el grupo del poder político y económico, por lo que la creación de una carta fundamental que cristalizara sus exigencias, significaba una esperanza para aquel grupo durante tanto tiempo pisoteado, humillado y utilizado; por lo que, una vez ganada la lucha armada y vuelta la calma al país, da como consecuencia la creación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

a) Constitucionalidad del Tribunal para menores infractores

El fundamento del Tribunal para menores infractores, se encuentra en el artículo 18 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en donde se señala, “la Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores

infractores”, éste será fundamento constitucional de los consejos tutelares, que se instituirán tanto del Distrito Federal, como de los otros estados de la Federación.

Constitución de 1917. - El ilustre Doctor Ignacio Burgoa Orihuela al respecto dice que: “la Constitución vigente, se aparta ya de la doctrina individualista, pues a diferencia de la Constitución del 1857 no considera los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, sino que los apunta como un conjunto de garantías individuales que el estado concede u otorga a los habitantes de su territorio”.⁴

Así pues la Carta Fundamental vigente, no obstante que no ha alcanzado las máximas aspiraciones que el constituyente de 1917 pretendió como proyecto legal, es sin duda un ejemplo de carácter legislativo, dicho ordenamiento supremo ha sentado las bases de la organización legal y política se puede observar en el estado de derecho, ha dado sobresaliente importancia a las instituciones políticas, sociales y legales.

El Doctor Burgoa sigue diciendo: “los fracasos que en la realidad han experimentado los ordenamientos legales se han debido primordialmente al deseo de querer imponer un solo principio social a un ambiente compuesto de factores y circunstancias tan disímiles unos de otros que reclaman diversa consideración jurídica”.⁵

El Doctor Carpizo señala que: “la Constitución ha sido contemplada desde diversos puntos de vista, Aristóteles la concibió como realidad, como organización, como lege ferenda; Lasalle la definió como: la suma de los factores reales de poder de una nación: Schmitt como las decisiones políticas fundamentales del titular del poder constituyente: André Titular del poder

⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “El Juicio de Amparo”. Ed. Porrúa. México 1995. TRIGÉSIMA SEGUNDA ED. pàg. 131.

⁵ op.-cit.,Pàg. 132

constituyente: Heller como un ser al cual dan forma las normas; André Hauriou como: el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos; Vanosi como: el conjunto de reglas del juego político.”⁶

La Constitución Política de un Estado, así como las leyes que de ella emanan, es la regulación jurídica de los fenómenos sociales; es decir, las leyes regulan los hechos y las conductas que eventualmente tengan implicaciones jurídicas.

Por otro lado, evidentemente la constitución de los pueblos y por supuesto de la Nación Mexicana, no es otra cosa que la manifestación del sentir del pueblo, que por medio del poder constituyente, plasma formalmente en un documento, dando así origen a todo un sistema complejo de instituciones legales, políticas y sociales.

La carta fundamental y las leyes que de ella emanan, permiten conocer el desarrollo jurídico de una nación, es decir, evidencian la idiosincrasia, el nivel cultural y político de un pueblo y por que no decirlo, también muestran una ideología de los sectores dominantes.

Reformas al artículo 34 constitucional.- El artículo 34 de la Constitución de 1917 fue incluido en dicho ordenamiento fundamental, prácticamente igual al que se encontraba en la Constitución de 1857, siendo la única diferencia, que se le agregó al final requisitos siendo de la siguiente forma.

Artículo 34. - Son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años siendo casados y 21 sino lo son, y
- II: Tener un modo honesto de vivir.

⁶ CARPIZO MC. GREGOR, Jorge, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (comentada)”, Instituto de Investigaciones Jurídicas textos y estudios legislativos, México 1989, pàg. 2

La primera reforma al artículo en estudio se dio el 9 de diciembre de 1952 y el cambio radica en sustituir “todos los que. . .” por “los varones y las mujeres”. Realmente la reforma pudiera parecer intrascendente, sin embargo con el sólo cambio de “ todos los que”, por los varones y las mujeres tuvo realmente alcances jurídicos extraordinarios, ya que con esta reforma lo que se hizo fue dar la misma calidad jurídica a los varones y a las mujeres.

La segunda reforma a este artículo se dio el 23 de diciembre de 1968, la cual entró en vigor el 22 de diciembre de 1969 y fue en esta reforma en donde se eliminó la condición de ser casados para obtener la calidad de ciudadanos y simple y llanamente se exigía haber cumplido 18 años de edad para obtener aquella calidad, además de satisfacer el requisito del modo honesto de vivir, por lo que quedó de la siguiente forma:

Artículo 34. - Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años y
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

El hecho de haber cambiado “Todos los que . . .” por “Los varones y las mujeres”, no deja lugar a duda para que pudiera sobreentenderse el texto del artículo anterior y queda claro el reconocimiento constitucional que se le da a la mujer como ciudadana, con todos sus derechos, obligaciones y prerrogativas.

La trascendencia de reconocer a la mujer la misma calidad jurídica que al hombre es notoria; es decir, considerar a ambos como ciudadanos a partir de los 18 años de edad tuvo una significación que repercutió en todos los ámbitos

legales del Estado y de forma sobresaliente en el terreno político, por cuanto que se habilitó a un gran número de mexicanos para la actividad política por cuanto hace a la posibilidad de votar y ser votados, entre otros aspectos.

Leyes secundarias.- Las leyes secundarias se yerguen como los ordenamientos normativos que a diferencia de la Constitución Política de un Estado, por su jerarquía; dentro de su estructura tienen un criterio que, de forma explicativa y no enunciativa, precisan su ámbito de aplicabilidad, así se tiene que en el Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia Federal, es el ordenamiento secundario que habla de la capacidad e incapacidad de la mayoría o minoría de edad y de la responsabilidad de los sujetos.

La repercusión que la Revolución Mexicana o la llamada “Primera Revolución Social del Siglo XX”, tuvo en todo el ordenamiento político y jurídico, una gran trascendencia, atendiendo a los ideales que los caudillos revolucionarios enarbolaron, los cuales en términos generales, algunos de ellos convergentes y otros más, divergentes, pero que al fin perseguían lo mismo, terminar con el sistema de estado que prevalecía hasta entonces y por supuesto la creación de un nuevo régimen legal para así tener acceso a mejores o iguales oportunidades sociales, de tal manera que al término de este movimiento armado fue de primera necesidad la reestructuración de un nuevo sistema de derecho; importante labor que llevó a cabo el constituyente de 1917. Una vez iniciada, sancionada y decretada la máxima ley, tuvo como consecuencia inmediata la abrogación absoluta de la constitución de 1857 y de todo el ordenamiento jurídico hasta entonces vigente; aún y cuando muchas de las normas secundarias fueran renovadas dándoles un marco constitucional.

Código Civil de 1928. - El actual Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal, ha experimentado constantes revisiones, adiciones y modificaciones que sin

embargo, han sido necesarias, que como se sabe es en los ordenamientos legales en donde se regulan por necesidad, los fenómenos sociales que presentan repercusión legal.

Estrecha relación presenta el artículo 34 constitucional con los artículos relativos a la mayoría de edad del Código Civil para el Distrito Federal, de tal manera que las reformas que sufrió la Carta Fundamental al respecto a finales de la década de los sesentas del presente siglo se reflejaron en dicha norma secundaria.

La reforma al artículo 34 constitucional en diciembre de 1969, relativo a la modificación de los requisitos para ser ciudadano mexicano y de darle a la mujer un trato jurídicamente igual que al varón, dio como consecuencia la necesidad, de modificar otros ordenamientos secundarios, con la finalidad de adecuarlos al marco constitucional.

Modificación a la mayoría de edad.- La consecuencia que trajo el hecho de modificar el artículo 34 constitucional, fue que se modificará todo el articulado del Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal, fue necesario que se modificara todo el articulado que tuviera una relación directa con la condición de ciudadanía o de mayoría de edad, así entre otros artículos fue modificado el artículo 646, ya que el texto anterior fijaba la mayoría de edad a partir de los 21 años de edad.

Leyes y reglamentos en materia de menores infractores.- Ya en plena vigencia de la Carta Fundamental, autoridades y asociaciones civiles participaron para la emisión de ordenamientos normativos que pretendieron erigirse como leyes, intentando regular la materia de delincuencia de menores, y de maltrato de menores, sin embargo, tales ensayos normativos en torno a la materia de menores delincuentes, hasta más haya de las seis primeras décadas

del presente siglo, no tuvo un fundamento constitucional en torno a las leyes y autoridades.

En 1921 se celebró el primer congreso del niño, en donde se aprueba el proyecto del Tribunal para menores y patronatos de protección, sin embargo, a pesar de la buena voluntad de los integrantes de dicho congreso, considerando la inestabilidad política del país, no logró la creación de ninguna ley al respecto.

En 1923 gracias a los esfuerzos de Don Carlos García, Procurador de Justicia del Estado de San Luis Potosí, se logró emitir un reglamento que sentó las bases para la creación de un Tribunal para menores, el cual funcionó a nivel estatal, siendo este el primer Tribunal para menores en la Republica Mexicana, a dicho reglamento lo animo principalmente el sentido común, la buena voluntad y la necesidad de dar un trato distinto a los menores delincuentes, presentó características integrales, ya que se fomento la coordinación y el apoyo en los núcleos familiares de los menores desadaptados.

En 1924 se creó la primera Junta Federal de Protección a la infancia, organismo que tuvo macros resultados, ya que como objetivo tenía el de coordinar instituciones estatales para la protección de la infancia de una forma global y no sólo en el ámbito de delincuencia juvenil, sin embargo, no tuvo muy buenos resultados, y realmente solo funcionó en el Distrito Federal.

b) Establecimiento del primer Tribunal para menores infractores

En 1926 se crea en el Distrito Federal el Tribunal para menores, originado en un proyecto del Dr. Roberto Solís Quiroz, mismo que fue presentado al profesor Salvador María Lima y a la profesora Guadalupe Zúñiga, este proyecto fue presentado a su vez al licenciado Primo Villa Michel, quien formula el "Reglamento para la calificación de menores de edad en el Distrito Federal", expedido el 19 de agosto de 1926.

Las funciones de los integrantes de este Tribunal en el Distrito Federal, radicaron principalmente en ser una autoridad auxiliar de los Tribunales del orden común, encaminadas al conocimiento de la participación de menores de edad en hechos delictivos, calificar la existencia del discernimiento de los menores relacionados y la dirección de los establecimientos correccionales en el Distrito Federal.

El anterior reglamento por su importancia, adquiere fuerza de ley, y recibió el nombre de **Sobre Prevención Social de la Delincuencia Juvenil en el Distrito Federal**, expedida el 30 de marzo de 1928, conocida comúnmente como Ley Villa Michel, éste ordenamiento legal sustrajo de la esfera del Derecho punitivo a los menores delincuentes, es en el artículo primero de esta ley en donde claramente se puede notar su inclinación de prevención y el espíritu tutelar que la ánimo.

Artículo1.- En el Distrito Federal, los menores de 15 años de edad, no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan, por lo tanto no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales, pero por el sólo echo de infringir dichas leyes penales o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedan bajo la protección directa del estado que previa observación y estudios necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a alcanzar su educación y alejarlos de la delincuencia. El ejercicio de la patria potestad o de la tutela, quedará sujeto en cuanto a la guardia y educación de los menores a las modalidades que le impriman la resolución que dicte el poder público, de acuerdo con la presente ley.

Esta ley esencialmente conservó los objetivos y facultades del reglamento de 1926, extendiendo su competencia al conocimiento de menores, vagos, abandonados, indisciplinados o menesterosos y eventualmente a los

incorregibles, sin embargo, esto último sólo a petición de los padres o tutores. Las medidas aplicables se restringían a: a) Educativas, b) Medicas, c) De vigilancia y d) Correccionales, pero con tiempo predeterminado normalmente a quince días, tratamiento susceptible de repetirse, inclusive a prolongarse.

En 1929 mediante decreto se le confiere la calidad de docente del cargo de Juez del Tribunal para menores, a la autoridad que tenía facultades para conocer de menores infractores y delincuentes.

El 22 de mayo de 1934, se expide un nuevo reglamento de los Tribunales para menores y sus instituciones auxiliares, el cual regulaba la actividad de los menores que se les había decretado un tratamiento en calidad de internos y las características del citado reglamento, fueron similares a sus antecedentes legislativos.

En 1939 se fundó la Comisión Instaladora de los Tribunales para menores, cuyas funciones tenían validez a nivel Federal, las facultades de dicha comisión fue la de legislar en materia de menores delincuentes y administrativamente la de crear e instalar consejos de vigilancia en las entidades en donde se hubiere creado algún Tribunal para menores; consejos que tenían por encargo, el de vigilar el cumplimiento de las resoluciones de cada uno de los Tribunales dentro de su ámbito de competencia, visitar los establecimientos y vigilar a los menores que habían sido puestos en libertad.

En 1941 se promulga la “Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de menores y sus auxiliares en el Distrito Federal y territorios Federales”, en esta ley el legislativo cayó en el error de facultar a los Jueces del Tribunal para menores, para imponer penas, olvidándose de que estas autoridades tenían formalmente el carácter de autoridades administrativas y de ningún modo judiciales, cuando son estas las únicas que tienen tal facultad.

Código Penal de 1929. - Para el Distrito Federal y Territorios Federales, Considero los 16 años de edad, como la mayoría de edad penal, fijando a los menores responsables sanciones especiales, tales como arresto en los locales escolares, libertad vigilada, reclusión en colonias agrícolas para menores y reclusión en navío escuela, además de la amonestación, pérdida de los instrumentos del delito, publicación especial de la sentencia, caución, vigilancia de la policía, suspensión o inhabilitación de empleo, prohibición de asistir a determinado lugar y apercibimiento, sin embargo a pesar de que se presuponía un tratamiento especial para los menores de edad, las sanciones aplicadas deberían tener la duración que correspondiera a los delincuentes adultos.

En este ordenamiento legal, así como en el respectivo de procedimientos, se les consideró a los menores delincuentes, con todos los alcances y consecuencias legales, como ser sujetos a formal prisión, intervención del Ministerio Público, etc., siendo la diferencia esencial el lugar o establecimiento “especial” en donde deberían permanecer.

Código Penal de 1931. - Este Código Penal, estableció su ámbito de competencia en los 18 años de edad; tal ordenamiento así como el Código adjetivo respectivo, otorga a los Jueces facultades plenas para imponer a los menores de edad las medidas de tratamiento y educativas que juzgaran pertinentes, facultades que de *facto* y de *iure*, se consideraron para-procesales, dado que estas autoridades jurisdiccionales se les reconoció competencia en ambos terrenos, de tal manera que lo mismo imponían penas y medidas de seguridad a los adultos delincuentes, como a los menores que hubiesen violentado la ley penal, con la distinción de que a estos últimos fue con un trato privilegiado, en el entendido de que a los menores deberían aplicárseles medidas tutelares y educativas alejadas de toda represión.

Fue en 1932 cuando el Tribunal para Menores en el Distrito Federal pasa a formar parte de la organización del Gobierno Federal, particularmente de la Secretaría de Gobernación.

Dada la problemática que representaba el evidente monopolio que la autoridad judicial tenía para imponer sanciones en ambas competencias; es decir, lo mismo en materia de delincuentes adultos, que en menores de edad y considerando que la elevada incidencia de criminalidad juvenil causó preocupación en el Estado, se vio la necesidad de limitar la competencia de una y otra autoridad. Creándose así la autoridad administrativa encargada de conocer de los asuntos de los menores que hubiesen infringido la ley penal.

c) El Consejo Tutelar

Durante el sexenio del Presidente Luis Echeverría Álvarez, que comprendido de los años 1970 a 1976, se da inicio con el periodo que se conoció como la “Reforma penitenciaria”, en cual se realizaron diversas modificaciones en el campo penitenciario-correccional para hacerlo más humanizado, la reforma penitenciaria pugnaba por la creación de un nuevo Derecho Penitenciario mexicano, a través de la construcción de modernos centros de readaptación para adultos y menores, que contaría con personal especializado para desempeñar funciones correccionales.

Ley que crea los Consejos Tutelares de 1974. - El maestro Carranca y Trujillo dice: “por disposición expresa del artículo primero transitorio de la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, del 26 de diciembre de 1973 y que entró en vigor hasta septiembre 2 de 1974, (Diario Oficial de la Federación de agosto 2 de 1974), fueron derogados los artículos 119 a 122 del Código Penal”.⁷ Sólo por lo que se refiere al Distrito

⁷ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, “Derecho Penal Mexicano, parte general”, Ed. Porrúa, México 1982, VIGÉSIMO CUARTA ED, pàg. 849.

Federal, dejando a cada estado de la Federación en libertad de legislar sobre la materia.

Hasta antes de la creación de esta ley, el tratamiento que se les venía dando a los menores de edad delincuentes, fue similar aunque privilegiado al que se les dio a los delincuentes adultos, por lo que es totalmente normal que el título sexto del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal, regulara la delincuencia de menores, del artículo 119 al artículo 122 y el Código Federal de Procedimientos Penales hiciera lo propio en su modalidad en su título decimosegundo, procedimiento relativo a los menores capítulo II, menores, artículos 504 al 527, subsistiendo los artículos 500 al 503 en los cuales en términos generales se declina la competencia en favor a la autoridad administrativa del Consejo Tutelar para Menores, asimismo en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su capítulo IV, de la delincuencia de menores fueron derogados los artículos del 389 al 407.

El artículo primero transitorio de la ley que crea los Consejos Tutelares, publicado en el Diario Oficial del 2 de agosto de 1974, dispuso:

Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial y a partir de la misma fecha quedan derogados los artículos 119 al 122 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia Federal del 13 de agosto de 1931, sólo por lo que se refiere al distrito y territorios Federales, la ley orgánica y normas de procedimiento de los Tribunales de menores y sus instituciones auxiliares en el distrito y territorios Federales del 22 de abril de 1941 y las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

La creación de esta ley logró arrancar de tajo el área de criminalidad de menores del Derecho Penal común, logrando así que se creara una legislación especial que sancionara a los menores infractores, ya que la naturaleza biopsíquica de los menores, lo venía exigiendo.

Esta ley además de cristalizar los ideales de los defensores del Juez a infancia, la niñez y la juventud, vino a dar inicio a la creación de una área de Derecho Penal especializada integralmente, no obstante las diferencias que presentó desde el punto de vista legal por ser una área nueva, como el hecho de otorgar a las primeras autoridades de este organismo facultades de Juez y parte en la instrucción.

La razón de la derogación de los citados artículos en los ordenamientos legales mencionados, obedece a la especialización del Derecho Penal en materia de menores infractores que dio inicio con la publicación y entrada en vigor de la ley que crea los Consejos Tutelares de 1974.

Competencia de los consejos tutelares.- La competencia del Tribunal para Menores o Consejo Tutelar, quedó establecida en el artículo 1° de la propia ley, que si se atiende estrictamente de acuerdo al texto su ámbito de competencia será el período comprendido desde el nacimiento y hasta los 18 años cumplidos, y siempre que hubiesen violado las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno.

A continuación se transcriben algunos artículos de la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores.

Artículo 1°. - El Consejo Tutelar para Menores, tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.

Artículo 2°. - Establece la condición para la intervención del Consejo Tutelar al decir: “cuando los menores infrinjan leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno”, por lo que se refiere al segundo supuesto, los legisladores creadores, de la ley, se fueron más allá de los propósitos que se pretendieron y que oportunamente se discutieron al momento de adicionar el párrafo cuarto al artículo 18 constitucional; ya que fue uno de los puntos que dio origen al debate entre los Diputados Gómez Mont y Vista Altamirano; el primero vaticino tal problemática al pugnar por que el párrafo cuarto del artículo 18 constitucional dijera además: “menores infractores que infrinjan una ley penal”, como suele suceder el tiempo le a dado la razón, al menos en la ley en estudio efectivamente si se amplió la competencia de las autoridades del consejo tutelar para el conocimiento de infracciones administrativas.

Por lo que se refiere a la organización y atribuciones del Consejo Tutelar para Menores, es notorio que presentó características netamente administrativas y de ningún modo judiciales, sin embargo, también en este punto se puede detectar que, atendiendo a las atribuciones y facultades que se les confirieron a las autoridades que formaron en consejo tutelar fue un organismo totalitario, ya que se constituyó como Juez y parte de los asuntos de su competencia; es decir, todos y cada uno de sus funcionarios tuvieron una dependencia jerárquica con el Presidente del consejo tutelar, fue quien realmente estableció el criterio funcional del organismo, además de que no obstante que a los menores infractores se les instruía un auténtico proceso penal, en tal proceso no existieron las partes que son exigibles en estos y en cambio el Consejero se erigió como Fiscal y Juez.

El personal del Consejo Tutelar y de sus organismos auxiliares se integró con: un Presidente, tres Consejeros supernumerarios, un Secretario de Acuerdos del Pleno, un Secretario de Acuerdos por cada Sala, un Jefe de promotores, los promotores necesarios y los Consejeros auxiliares necesarios

para cubrir las delegaciones políticas del Distrito Federal y los territorios Federales del país, además del personal técnico y administrativo de acuerdo a las exigencias de los cometidos sociales y legales.

La forma de nombramiento del Presidente del Consejo Tutelar y de los consejeros, se estableció legalmente que lo haría el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Gobernación, previo el cumplimiento en los requisitos que la normatividad exigió, la remoción del cargo sería también por medio del Secretario de Gobernación, la duración sería por el mismo período del sexenio presidencial.

Las atribuciones del Presidente del Consejo Tutelar fue la de representar al Consejo Tutelar, así como la de vigilar el buen funcionamiento administrativo del mismo, como atribución de carácter legal, fue la de presidir las sesiones del pleno de la Sala y determinar el criterio de esta, por medio sus integrantes debería adoptar para la resolución de los asuntos que hasta ahí llegaran, en esta última función se puede notar la importancia estratégica que aquella figura representó, ya que además de ser el Presidente administrativamente hablando del Consejo Tutelar, legalmente también lo fue del Pleno de la Sala por las decisiones de este órgano colegiado se vieron influidas directamente por el criterio del Presidente.

La Sala del Consejo Tutelar se erigió como una autentica autoridad de Alzada; ya que tuvo facultades para conocer y resolver sobre asuntos en que hubiesen intervenido los Consejeros del Consejo Tutelar, así como para resolver los recursos de carácter legal relacionados con los asuntos y miembros del propio organismo.

Los Consejeros del Consejo Tutelar, fueron funcionarios con carácter legal administrativo, con el encargo de conocer todo lo relativo a menores relacionados en hechos delictivos y de infracción a los reglamentos de policía y

buen gobierno; desde la instrucción, dar intervención a la Sala del Consejo Tutelar y seguimiento ulterior del tratamiento aplicado a los menores. Es en la etapa de la instrucción en donde más se puede notar la criticable posición de los Consejeros, ya que por ser ellos mismos los encargados de esta etapa, la ley de la materia les reconoció facultades de investigación de la infracción que se le imputase al menor.

Así se puede ver en el artículo 11 de la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores lo siguiente:

Artículo 11.- Corresponde a los consejeros.

I.- Conocer como instructores de los casos que le sean turnados, recabándose todos los elementos conducentes a la resolución del consejo en los términos de esta ley.

En el Consejo Tutelar, el Secretario de Acuerdos del Pleno de la Sala, así como los respectivos de las Salas, tuvieron funciones de Fedatarios de los asuntos que ahí se conocieran, firmando para autorización, junto con el Pleno o el consejero, según el caso, además de tener la responsabilidad de auxiliar y organizar administrativamente el Pleno de las Salas, respectivamente.

Los promotores del Consejo Tutelar, fueron figuras administrativas a las cuales se les asignó una función similar a la de un defensor de oficio, aunque con facultades extraordinarias, ya que además de intervenir en el proceso que se les instruía a los menores infractores, también seguían muy de cerca el tratamiento ordenado, visitando los centros de tratamiento a efecto de constatar las condiciones materia les y humanas de estos, la eficacia con la que el personal técnico especializado aplicaba las medidas impuestas, el trato que se les daba a los menores, asimismo, podían quejarse ante el Presidente del Consejo Tutelar en caso de notar anomalías.

Se hará mención de los consejeros auxiliares sólo como referencia, ya que no son los objetivos de la presente investigación, en virtud de que su función fue meramente administrativa.

Los consejos auxiliares se componían de un Presidente y de los consejeros vocales y el número de consejos auxiliares dependía de las necesidades de las delegaciones políticas en el Distrito Federal, así estratégicamente se instituyeron en las delaciones políticas con mayor índice de violaciones a los reglamentos de policía y buen gobierno en donde se encontraran relacionados menores de edad.

En cuanto al procedimiento, el Pleno de la Sala del Consejo Tutelar se reunía ordinariamente dos veces por semana y extraordinariamente cada que fuese necesario y en acatamiento a la convocatoria que lanzara el Presidente del pleno de las mismas condiciones se observaron para el funcionamiento de los integrantes de la Sala.

Los consejeros laboraron por turnos, siendo cada turno de 24 horas y ante la relación estrecha que existía entre consejeros y promotores, estos últimos tuvieron que trabajar con el mismo horario, ya que había un promotor adscrito a cada consejero.

La competencia del Consejo Tutelar se establecía en relación a la edad que el menor tuviese en el momento de cometer la infracción, entendiéndose que podían conocer la conducta infractora realizada por todos los menores de 18 años de edad.

Todas las autoridades, policíacas o Ministerio Público, que tuvieran conocimiento de conductas ilícitas realizadas por menores de edad, tenían la obligación legal de hacerlo del conocimiento inmediato del Consejo Tutelar, cuando el menor era presentado ante el consejero instructor, éste tenía la

obligación de tomarle su declaración inicial y siempre ante la presencia del promotor, asimismo debía de hacerle saber al menor, en forma clara y sencilla las causas por las que había sido remitido, y dentro de 48 horas resolver la situación jurídica del menor dictando para tal efecto la resolución correspondiente.

En caso de que el menor hubiese sido sujeto al procedimiento, el consejero instructor, dentro del término de 15 días naturales, debía resolver en definitiva su situación jurídica, ordenando su absoluta libertad o bien sujetándolo a un tratamiento interno o externo, sin embargo la resolución que adoptara el consejero instructor era enviada al Pleno de la Sala en donde sus integrantes después de oír los motivos y fundamentos del Consejero Instructor y los alegatos del promotor, resolvía de plano.

A efecto de determinar la cesación, modificación o continuación del tratamiento ordenado, la Sala, revisaba periódicamente cada tres meses, los resultados del tratamiento aplicada y mediante recomendación el Presidente de la Sala enviaba las constancias a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Las medidas que el Consejo Tutelar ordenaba, independientemente de que fuesen en internación o externación no tuvieron un término predeterminado y su continuación modificación o terminación como ya se mencionó, dependió de las evaluaciones periódicas que se realizaban al menor infractor. Para determinar que tipo de medidas o tratamiento debía imponérsele a los menores, se consideraba, por supuesto, la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares de la comisión del ilícito, también para determinar el lugar en el que el menor debía de quedar interno externo o lugar sustituto se consideraba el resultado del estudio de su personalidad o perfil psicológico.

1.5 Ley para el Tratamiento de Menores Infractores

Ahora bien, en la actualidad y dado el alto índice de criminalidad dentro del ámbito social y toda vez que en la mayoría de estos hechos ilícitos hay una gran participación de jóvenes menores de 18 años de edad y mayores de 11 Años, (Ahora 12 años de edad, “en base a los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional reformado y adicionado, respectivamente, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, entrarán en vigor el 12 de marzo de 2006”, y que a la letra dice “La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los Derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.”

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, Tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el Pleno desarrollo de su

persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

De lo cual se observa que si en años anteriores se habían levantado miles de voces, sobre todo a nivel diputados y asambleístas para que se redujera la edad para que juventud de México pueda ser penalizada porque se dice que la juventud sabe lo que hace, al no existir ya la ingenuidad de antaño. Pero de la reforma anterior se observa que este criterio de los legisladores no a cambiado; ya que en lugar que se redujera la edad penal, para que un menor infractor quede internado en un centro de tratamiento para ser rehabilitado, dicha edad, toda vez que ahora sólo los mayores de catorce años, y únicamente cuando sea delito grave, quedarán internados en un centro de tratamiento, así como ahora los menores infractores sólo podrán ser internados por delitos (infracciones) consideradas como graves y cuando cometan un delito (infracción) que no este considerada como grave, inmediatamente serán dejados en libertad, situación que ya se cumple desde que el menor infractor es presentado ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría del Distrito Federal, el cual en base al oficio número SAPC/200/251/2006-03, en donde la Lic. Yolanda García Cornejo, Fiscal Central de Investigación para Menores; les instruye a los Ministerios Públicos de la Agencia 57 especializada en menores a efecto de que: “con fundamento en le artículo 37 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, en donde se establece que el Ministerio Público en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrá dictar en asuntos sujetos a su competencia, los trámites y providencias necesarios para la pronta y eficaz administración y procuración de justicia, según corresponda”.

A fin de garantizar los derechos que reconoce la Constitución a los menores de edad, instruyo a Usted, en los términos siguientes:

a) En los casos en que adolescentes mayores de 14 años, y menores de 18 años de edad, realicen conductas antisociales calificadas como **graves**, se utilizará el internamiento como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda. En los casos de menores de edad de entre 12 y 14 años, que realicen conductas calificadas como **graves**, se procederá a decretar su libertad, en términos del párrafo quinto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de la integración de la averiguación previa que corresponda.

b) En los casos de menores de edad de 12 años cumplidos y menores de 18 años, a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada por la ley penal **como no grave**, el Ministerio Público deberá decretar inmediatamente su libertad, procurando brindar la asistencia social o los cuidados y atenciones del menor con sus familiares, igualmente sin perjuicio de la integración de la averiguación previa que corresponda.

c) Los sujetos de rehabilitación y asistencia social serán las personas menores de 12 años de edad de la cual, se observa que los avances más interesantes en la materia son en cuanto a la edad, no se han modificado y que la ley sólo se aplicará a los jóvenes menores de 18 años y mayores de 12 años de edad, pero consideramos; que aún así, esto es muy discutible por que como simple ejemplo indicativo de hiperactividad en los jóvenes, es el hecho de tener en la sangre niveles muy elevados de hormonas que los inducen a tener actitudes muy aceleradas, y que como consecuencia tengan a veces sin quererlo, conductas agresivas que desemboquen en situaciones para sí o para otros, pues de sobra se conoce que hay jóvenes verdaderamente temerarios, y que un adulto al realizar una conducta así, ni siquiera le pasaría por su mente.

México ha ido socialmente progresando al igual que sus componentes individuales; pero es innegable que la ley, tendrá que irse adecuando al

individuo dentro de la dinámica social para que las conductas antisociales no rebasen a la ley y el cuerpo legal cumpla su cometido de armonizar al hombre en la sociedad, porque para eso fue creada la norma jurídica por los jurisconsultos romanos.

Con lo que se puede concluir que hasta la presente Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, no existía ninguna figura a la que se le encargará la persecución, procuración y acusación, siendo imposible e inaceptable que el mismo órgano que decidía fuese el que acusara, pues no era correcto que tuviera ambas posturas y a su vez tuviera imparcialidad en sus resoluciones.

El espíritu de la ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal es: “Dar a los menores infractores plena personalidad, abandonando paternalismos infructuosos y buscando tanto la adaptación social como la protección de su dignidad, con irrestricto respeto a los derechos humanos.”⁹

Por lo que la creación de la figura del comisionado era indispensable para cubrir el vacío legal que en materia de procuración de justicia existía, la ausencia de un órgano facultado para excitar en representación de la sociedad, al órgano encargado de pronunciarse sobre la ilicitud de los hechos y sobre la responsabilidad de los menores a quienes se les haya iniciado el proceso, la falta de un órgano excitador justificaba la ausencia correlativa de un órgano de defensa.

Además, la carencia de un órgano designado para aportar los elementos de convicción, tendientes a acreditar la conducta transgresora de los menores,

⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. “Memoria del Curso de Actualización en Materia de Impartición de Justicia de Menores”. México 1995, pàg. 36.

coadyuva a que las resoluciones del Consejo Tutelar se tomaran únicamente con base en la personalidad del autor y no en el hecho cometido, que sólo mediaba como indicador de la peligrosidad del sujeto.

Con la figura de los comisionados se estructuró un proceso de menores equilibrado basado en el hecho cometido y no en la personalidad de autor, atendiendo a que el comisionado participe en la investigación de las infracciones y la substanciación e instrucción del proceso, al tiempo que actúa también, un defensor con el objeto de llegar a la verdad histórica de los hechos.

El comisionado, es el ente jurídico sobre el cual recae en materia de menores infractores la representación social, pero misma que es **limitada**, dado que no tiene tan amplias facultades como las del Ministerio Público, autoridad de la cual ciertamente toma su esencia.

Sobre esta autoridad como ya se señaló, recae la prevención y la procuración a escala general, protegiendo el interés legítimo de las personas afectadas por las infracciones cometidas por los menores infractores, así como de las atribuciones de diagnóstico, seguimiento y servicios auxiliares, que tienen como finalidad practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los consejeros, reforzar y consolidar la adaptación social de los menores infractores, y auxiliar a la Sala Superior del Consejo de Menores y a los consejeros.

De lo anterior se concluye que la Ley del Consejo Tutelar para Menores, para el Distrito Federal, era una ley que sancionaba por igual con un criterio subjetivo al menor delincuente, ya sea por su aspecto, su ropaje o simplemente por su estilo de vida, los procedimientos seguidos carecían de una base técnica, que estuviera apoyada en la política criminal, a que se sustentaban en argumentos proteccionistas, los menores no tenían un defensor, lo que

propiciaba una violación de sus derechos procesales, constitucionales y humanos.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia del fuero Federal, es un intento por cambiar esta situación que se vivía; así como es un esfuerzo por ofrecer respuestas a las denuncias permanentes que se hacían sobre la situación que vivían los menores infractores en México, y hace un intento por incorporar a la legislación de menores, las recomendaciones que sobre la materia realizaron las Naciones Unidas, al intentar aplicar a la legislación de menores las reglas mínimas que las Naciones Unidas señalan para la administración de justicia de menores (reglas de Beijing), que se aprobaron en el séptimo Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento de Menores Delincuentes.

En este sentido, se puede decir por experiencia que se ha cumplido a medias, con el objetivo señalado anteriormente, ya que si bien ahora la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia del fuero Federal, dejó de ser paternalista pero su espíritu es proteccionista y garantista del menor infractor, quien sigue siendo mimado por la ley, toda vez que los tratamientos aplicados al menor no son acordes con el hecho delictivo que realizaron, en cuanto a la adaptación se puede decir que la reincidencia en los delitos graves es alta; y en cuanto hace a los delitos que no son graves o culposos, la reincidencia es mínima, y por lo que hace al respeto de la dignidad y sus derechos humanos, de los menores, en esto la Comisión Nacional de Derechos Humanos siempre está vigilado que se les respeten dichos derechos, llegando a dar la impresión de que se preocupa más por el infractor que por la víctima.

La Ley de Menores para el Distrito Federal, es una ley que conoce de las conductas delictivas, realizadas en el Distrito Federal, por sujetos mayores de 12 años y menores de 18 años, la investigación de los ilícitos está a cargo del

comisionado de menores, que es la autoridad que una vez que el Ministerio Público inicia la averiguación previa y realiza las diligencias mínimas para comprobar el cuerpo del delito y la probable participación del menor y se lo remite con la averiguación previa iniciada, se encarga de continuar con la investigación de las infracciones que se le atribuyan al menor, para lo cual, salvo iniciar la averiguación previa, tiene todas las facultades de un Agente del Ministerio Público, contando con un término de 24 horas para integrar la averiguación previa, una vez que el comisionado realiza todas las diligencias, tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable participación del menor emite el acuerdo correspondiente, siendo el caso que de acreditar el cuerpo del delito y su probable participación, elabora la puesta a disposición y remite al menor ante el Consejero Unitario en turno, el cual a su vez tiene un término de 48 horas para resolver la situación jurídica del menor, término que se puede prolongar a 96 horas a petición del abogado del menor, procediendo el Consejero a emitir la resolución inicial, la cual será un auto de sujeción a proceso en internación o en externación, sea en custodia de sus padres o de libertad con reservas de ley, procediendo posteriormente a dictar una medida de tratamiento, que le será aplicada al menor en internación o en externación, lo anterior basándose en los siguientes artículos:

Artículo 1. - La presente ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales Federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia Federal.

Es en éste artículo donde se señala que todos los ilícitos cometidos por menores en el Distrito Federal, sin importar si son del fuero Federal o del fuero común serán sancionados por la Ley de Menores.

Artículo 6. - El Consejo de Menores es competente para conocer sobre la conducta de los sujetos mayores de 11 años (ahora 12 años en base a la reforma del artículo 18 constitucional, que fue publicada el día 12 de marzo del año 2006) y menores de 18 años de edad tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1º. de esta ley. Los menores (ahora de 12 años), serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores, público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aún cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones, el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores, ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzguen necesarias para su readaptación.

Es en éste artículo donde se fija la edad que deben tener los menores infractores para ser sujetos de la ley, edad que se toma al momento de cometer el ilícito, no al momento de que son asegurados, o cuando se dicta una medida de tratamiento por parte del Consejero Unitario; ya que la medida de orientación que debe cumplir el infractor, la cumplirá no obstante haber rebasado los 18 años, en las instalaciones destinadas a los menores.

Artículo 35. - La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, desempeñará las funciones que a continuación se señalan:

I.- La de prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores;

II.- La de procuración, que se ejercerá por medio de los comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente:

a).- Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investigación de infracciones de esta ley;

b).- Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;

c).- Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos;

d).- Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defensor;

e).- Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica;

f).- Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les apliquen;

g).- Solicitar a los Consejeros Unitarios se giren las órdenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos en materia del procedimiento;

h).- Intervenir ante los Consejeros Unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con

el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores;

i).- Aportar en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor;

j).- Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que correspondan, y promover la suspensión o la terminación del procedimiento;

k).- Interponer, en representación de los intereses sociales, los recursos procedentes en los términos de la presente ley;

l).- Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los Consejeros Unitarios, cuando los mismos no se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento legal;

m).- Poner a los menores a disposición de los Consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales; y

n).- Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna;

III.- La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los Consejeros Unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a los consejeros en el desempeño de sus funciones;

IV.- La de carácter administrativo, que tiene por objeto la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de dicha unidad; y

V.- Las demás que le competan de conformidad con la presente ley y sus disposiciones reglamentarias y administrativas.

Este artículo en su fracción II es el fundamento jurídico de la figura del **Comisionado**, en donde se señala que, la procuración de justicia se ejercerá por medio de su objeto; el cual es proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas, que son afectadas por las infracciones que los menores cometen, así como proteger los intereses de la sociedad en general, para lo cual se enumeran sus funciones.

Artículo 36.- Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

I.- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;

II.- Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;

III.- Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

IV.- En caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación:

V.- Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las 24 horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su

contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar; rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial;

VI.- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y tengan relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

VII.- Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

VIII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;

IX.- La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplíe por 48 horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia; y

X.- Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de 48 horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 37. - El Consejero Unitario, en caso de que decreta la sujeción del menor al procedimiento, deberá determinar sí, el mismo se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del Consejo, en los centros de diagnóstico.

El Consejero Unitario que tome conocimiento de conductas que correspondan a aquellos ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial ordenará que el menor permanezca a su disposición en los centros de diagnóstico, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Una vez emitida ésta, el menor pasará a los centros de tratamiento interno, en el caso de que haya quedado acreditada la infracción, así como su participación en la comisión de la misma.

De lo anterior se desprende que se desprende que el continuador de la función del Ministerio Público una vez que este dio inicio a la averiguación previa y realizó las diligencias necesarias, es el comisionado quien continúa con la integración de la indagatoria, para lo cual cuenta con un término de 24 horas, tiempo durante el cual tiene que resolver la situación jurídica del menor relacionado.

CAPÍTULO II

DEL DELITO EN GENERAL

En el presente capítulo se hablará de los delitos en general, ya que si bien es cierto que de acuerdo al Código Penal los menores no cometen delitos, si cometen conductas contrarias a derecho que se encuentran previstas en dicha ley que se les denomina infracciones, y para que estas se integren se tiene que dar todos los elementos del delito.

La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalada por la ley.

DELITO. En Derecho Penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal. Para Jiménez Asúa es: “El acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre sometido a una sanción penal”.⁹

Osorio y Nieto, señala que es **una conducta sancionada por las leyes penales expedidas con el objeto de proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y de la sociedad.**

Para el suscrito es, una conducta que se encuentra prevista y sancionada por las leyes de un Estado, expedidas con la finalidad de proteger los bienes de los individuos y la sociedad.

El delito en la escuela clásica

Los clásicos elaboraron varias definiciones para el concepto de la palabra delito, siendo Francisco Carrara el principal exponente de la escuela clásica,

⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. “La ley y el Delito”. DÉCIMA ED., Ed. Sudamericana, Buenos Aires 1985, pàg. 223.

quien lo definió como infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

2.1 Sujetos del delito

En el Derecho Penal se habla constantemente de dos sujetos que intervienen en este, ellos son el sujeto activo y el sujeto pasivo.

2.1.1 El sujeto activo

Es la persona física que comete el delito, al cual también se le llama delincuente indiciado, en materia de menores (menor infractor), el cual siempre será una persona física, independientemente del sexo, edad y nacionalidad, algunos tipos penales, señalan calidades o características especiales que se requieren para ser sujeto activo del ilícito, nunca una persona moral podrá ser sujeto activo de algún ilícito; ya que siempre será una persona física quien ideó, actuó y, en su caso, ejecutó el delito. El maestro Castellanos Tena dice que “ las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independiente de la de sus miembros razón por la cual faltaría el elemento conducta, básico para su existencia del delito”.¹⁰

En la Ley de Menores el sujeto activo siempre será el menor que se encuentra relacionado como participe en la comisión de una infracción, sujeto que en base a los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional reformado y adicionado, respectivamente, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, a la ley, debe ser mayor de doce años.

¹⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando, “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”. VIGÉSIMO NOVENA ED., Ed. Porrúa, México, 1999 pàg. 150.

2.1.2 El sujeto pasivo

Es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del sujeto activo, a quien también se le denomina víctima ofendido, en este caso el sujeto pasivo del delito si puede ser una persona moral, por lo general cualquier persona puede ser sujeto pasivo de un delito; pero en algunos casos, el propio tipo penal señala quien puede ser sujeto pasivo del ilícito.

También existe una diferencia entre el sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del delito.

El sujeto pasivo de la conducta es la persona sobre quien de manera directa recae la conducta del sujeto activo, que en algunas ocasiones no es el titular del bien jurídico tutelado, esto comúnmente ocurre en los delitos patrimoniales, y sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado.

2.2 Objetos del delito

En el Derecho Penal se entiende que existen dos tipos de objetos, el material y el jurídico.

2.2.1 El Objeto material

Es la persona o cosa sobre la cual recae el daño causado por el ilícito cometido.

Cuando se trata de una persona ésta se identifica con el sujeto pasivo, de modo que en una misma figura coinciden el sujeto pasivo y el objeto material, en la cual recae directamente el daño causado por el ilícito cometido; por lo

tanto la persona puede ser física o jurídica, se tiene por ejemplo, el delito de lesiones.

Cuando el daño recae directamente sobre una cosa, el objeto material es la cosa afectada, pudiendo ser mueble o inmueble, el caso más común es la infracción de daño a la propiedad.

2.2.2 El objeto jurídico

Ahora se hablara del objeto jurídico de la ley, que es el bien jurídico que la ley considera es digno de ser protegido.

El Derecho Penal, en cada figura típica (delito) se tutelan determinados bienes que el Estado considera deben ser protegidos tales como, la libertad, el patrimonio y la integridad física de las personas.

2.3 Formas del delito

El delito puede ocurrir de diversas formas, siendo que cuando con una sola conducta se producen dos o más resultados, se esta en presencia de un concurso, el cual puede ser ideal o real.

2.3.1 Concurso ideal o formal

Es cuando con una sola conducta se producen varios resultados típicos, (delitos) en cuyo caso se dice que existe unidad de acción y pluralidad de resultados, el ejemplo más común de esta clase de concurso se da cuando se ocasionan lesiones y daño a la propiedad por tránsito de vehículos, donde con una sola conducta se producen diversos resultados, siendo esta una conducta que actualmente con el auge del automóvil se actualiza

frecuentemente en menores, y la cual de acuerdo a la ley no es privativa de libertad.

2.3.2 Concurso real o material

Este se da cuando con varias conductas se producen diversos resultados, aquí existe una pluralidad de conductas y pluralidad de resultados, esta es una figura que en materia de menores, se actualiza, cuando el menor realiza el ilícito de privación de la libertad con motivo de un robo.

Desarrollo del delito, (inter criminis) el delito normalmente tiene un desarrollo cuando ocurre, pasando por diversas etapas, cuya importancia esta en la penalidad.

Fase inter criminis: Es cuando el sujeto activo tiene la idea o concepción del delito, consta de dos fases:

a) Interna: Es el proceso interior que ocurre en la mente del sujeto activo y comprende las etapas de ideación, deliberación y resolución, en esta fase se puede decir que no tiene penalidad, ya que todo ocurre en la mente del sujeto, y no a ocurrido ninguna alteración en el mundo real, y como se sabe, un delito se sanciona hasta que se ejecutan las acciones tendientes a su comisión o cuando se comete totalmente; es decir, ya que trasciende al mundo real.

b) Externa: es cuando el sujeto activo decide realizar la acción, que consta de tres fases: manifestación, preparación y ejecución, esta fase es cuando el sujeto activo ya ejecuto todas o parte de las acciones tendientes a producir un resultado, el cual debe ser contrario a Derecho, dando como resultado la comisión de una infracción (delito) y la comisión de una tentativa.

2.4 El delito y sus elementos

2.4.1 Conducta y su aspecto negativo

A continuación se darán unas definiciones de conducta, tanto la legal, como doctrinarias.

La Suprema Corte ha considerado que, dentro del significado de conducta, debe entenderse "el comportamiento corporal voluntario".

Porte Petit, dice que la **conducta aparece como un conjunto de acciones valoradas unitariamente que permiten caracterizar el comportamiento general de un sujeto.**

El maestro Castellanos Tena, la define como "El comportamiento humano, voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito".¹¹ Comentario con el cual se está de acuerdo; ya que toda conducta en la que intervenga la voluntad, siempre está encaminada a conseguir un propósito.

Del latín conducta, la palabra "conducta" guiada en el uso general es lo suficientemente ambigua como para designar actividad y, en este sentido amplio se aplica tanto a objetos animados como inanimados; pero hay que reconocer que la extensión a los últimos constituye analogía antes que aplicación estricta del término. Hablar de conducta de seres animados como animales o plantas, por ejemplo, es también discutible en algún sentido; sin embargo, escuelas psicológicas como el conductismo o behaviorismo, igual que las corrientes de la etología moderna, tienden a suprimir tales restricciones en el uso del término "conducta".

¹¹ CASTELLANOS TENA, *op. cit.*, pàg. 149.

Por lo cual para el suscrito la conducta, es toda acción u omisión voluntaria encaminada a producir un resultado, mismo que en el Derecho Penal, traerá una consecuencia jurídica.

2.4.1.1 Ausencia de conducta

En algunas circunstancias, surge el aspecto negativo de la conducta; es decir, la ausencia de conducta; esto es, que la conducta no existe, y por tanto da lugar a la inexistencia del delito.

Se tiene que habrá ausencia de conducta cuando se actualicen los siguientes casos: vis mayor, actos reflejos, sueño, sonambulismo e hipnosis.

Vis absoluta

Es una fuerza humana exterior e irresistible que se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva, es cuando la persona es sólo un mero instrumento del cual se vale el sujeto activo para realizar su conducta, se tiene por ejemplo, cuando una persona es obligada a participar en un robo bajo amenaza de ocasionarle un mal grave si no participa en éste supuesto se da más comúnmente en menores infractores, los cuales son obligados por personas adultas a ejecutar un acto contra su voluntad, en base a su mayor fuerza física y aprovechándose de que el menor se intimida con facilidad.

Vis mayor

Es la fuerza mayor que proviene de la naturaleza, cuando un sujeto comete un delito a causa de una fuerza mayor, existe el aspecto negativo de la conducta, es así que hay ausencia de conducta, pues no existe voluntad por parte del supuesto "sujeto activo" ni conducta propiamente dicho, de ahí que la ley penal no lo considere responsable.

Actos reflejos

Son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa; es decir, que el sujeto está impedido para controlarlos por lo cual se considera que no existe conducta se tiene por ejemplo cuando un menor epiléptico va manejando un vehículo y al momento de ocurrirle el ataque de epilepsia, pierde el control del vehículo.

Sueño o sonambulismo

Es un estado de inconsciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo, por lo cual cuando una persona comete un delito en estas circunstancias existe ausencia de conducta.

Hipnosis

Es una forma temporal de la inconsciencia, quien comete un delito en este estado se dice que realiza una actividad involuntaria, por lo cual también se estaría en una ausencia de conducta.

En estos dos últimos supuestos hasta el momento no se ha tenido ningún antecedente en cuestión de menores, ya que si se han dado casos estos no fueron denunciados.

2.4.2 Tipo penal

Tipo es la descripción legal de una conducta considerada como delito, que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal.

El tipo es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales.

La tipicidad según Castellanos Tena es “el encuadramiento de una conducta con la descripción legal en la ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto”.¹²

Se tiene que el tipo es el marco o cuadro y la tipicidad el encuadrar o enmarcar la conducta al tipo.

Función de la tipicidad

Al establecerse el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le dio a la tipicidad el rango constitucional, de garantía individual, por lo cual la tipicidad tiene la función de principio de legalidad y seguridad jurídica.

Aspecto negativo de la del tipo y atipicidad

Sin tipo legal no hay delito, de lo cual se concluye que cuando una conducta no esta descrita por el legislador dentro de las leyes penales, dicha conducta no es delito, encontrándose así ante una ausencia de tipo.

Se tiene por ejemplo la conducta de adulterio que anteriormente se consideraba un delito en el Distrito Federal, pero al suprimirse el tipo de dicha conducta, en el Distrito Federal existe la ausencia del tipo, por lo que hace a dicha conducta.

Hay ausencia de tipicidad cuando una conducta no se adecue a la descripción legal.

2.4.3 Culpabilidad

¹² CASTELLANOS TENA, *op. cit.*, pàg. 166

2.4.3.1 Concepto

Para **Osorio Y Nieto**, la culpabilidad “se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse este conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico penal.”¹³

Castellanos Tena, señala la culpabilidad como “el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto.”¹⁴

2.4.3.2 Tipos de culpabilidad

La culpabilidad se presenta de acuerdo al Código Penal vigente, de dos formas: dolo y culpa.

Dolo.- Consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuricidad del hecho, doctrinalmente se le llama delito intencional o doloso.

Los elementos del dolo son dos: a) **Ético Intelectual** consiste en saber que se infringe la norma y b) **volitivo**, que es la voluntad de realizar la conducta antijurídica, existen diversas clases de dolo que pueden ser:

- **Directo.-** El sujeto activo tiene la intención de causar el daño determinado y lo hace de manera que, existe identidad entre la intención y el resultado típico, por ejemplo, el activo desea robar y lo hace.
- **Indirecto o eventual.-** El sujeto desea un resultado típico, a sabiendas de que existen posibilidades que surjan otros diferentes, por ejemplo, en una reunión donde hay varias personas un sujeto dispara sobre otro para

¹³ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, “Síntesis De Derecho Penal Parte General”, TERCERA ED., Ed. Trillas, México, 1995 pàg. 65.

¹⁴ CASTELLANOS TENA, op. cit., pàg 22.

lesionarlo, sabiendo que puede yerrar el tiro y lesionar a otra persona diversa.

- **Genérico.-** Es la intención de causar un daño o afectación; es decir, se tiene la voluntad conciente encaminada a producir el delito.
- **Específico.-** Es la intención de causar un daño, con una especial voluntad que la propia norma exige en cada caso, de modo que es objeto de prueba.
- **Indeterminado.-** Consiste en la intención de delinquir de manera imprecisa, sin que le agente desea desee un delito determinado.

Es preciso insistir que el dolo es un proceso psicológico, que se traduce en la intención de querer un resultado típico.

2.4.3.3 Culpa o imprudencia

Ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona por falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible y evitable, doctrinalmente se les llama, delito culposo, imprudencial o no intencional.

Los elementos de la culpa son: una conducta positiva o negativa, ausencia de cuidados o precauciones exigidas por el estado resultado típico, previsible, evitable no deseando una relación causal entre la conducta y el resultado, el ejemplo más típico de un delito culposo, el daño por transito de vehículos, el cual salvo excepciones, la mayoría son ocasionados por la culpa del sujeto activo.

La culpa se encuentra clasificada en dos clases:

- **Consiente.-** También llamada con previsión o con representación, existe cuando el activo prevé como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza que no se producirá.
- **Inconsciente.-** Conocida como culpa sin previsión o sin representación, existe cuando el agente no prevé el resultado típico; así realiza la conducta sin pensar que puede ocurrir el resultado típico y sin prever lo previsible y evitable.

2.4.3.4 Inculpabilidad

Es la ausencia de culpabilidad, es decir; existe la falta de reprochabilidad ante el Derecho Penal, por falta de voluntad o el conocimiento del hecho, esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad, así se tiene que no puede ser culpable de un delito quien no es imputable, por lo anterior, cabe agregar que el delito es una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable.

Causas de inculpabilidad

Son las circunstancias que anulan la voluntad o el conocimiento a saber, el Código Penal vigente contempla las siguientes causas de justificación:

- a) Error esencial del hecho invencible;
- b) Eximentes putativas;
- c) No exhibición de otra conducta;
- d) Temor fundado;
- e) Caso fortuito.

2.4.4 Antijuricidad

Se entiende lo contrario al derecho, en la esfera penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica.

Carneluti señala: “antijurídico es el adjetivo, en tanto que antijuricidad es el sustantivo” y agrega “jurídico, es lo que está conforme a derecho”.¹⁵

Si la ley penal tutela el patrimonio de las personas, mediante un tipo que sanciona al delito de robo, quien lo comete esta realizando una conducta típica antijurídica.

2.4.4.1 Clases de antijuricidad

Se distinguen dos clases de antijuricidad:

a) Material: Es propiamente lo contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad.

b) Formal: Es la violación de una norma emanada del Estado; de acuerdo con Jiménez Asúa, **constituye la tipicidad, mientras que la antijuricidad material, es propiamente la antijuricidad.**

2.4.4.2 Aspecto negativo de la antijuricidad y las causas de justificación

Cuando la conducta realizada por el sujeto activo se encuentre permitida por el derecho, esta conducta no es antijurídica, pues no viola ninguna norma penal, no rompe con el marco normativo de la sociedad, se efectúa al amparo de una causa de justificación.

¹⁵ CARNELUTI, FRANCESCO, “Teoría General del Delito”, Ed . Argos, Cali, pàgs. 19 y 20, 1980

Las causas de justificación son, las condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de la citada conducta... la legislación mexicana contempla las siguientes causas de justificación:

- Legítima defensa;
- Estado de necesidad;
- Ejercicio de un Derecho;
- Cumplimiento de un deber;
- Obediencia jerárquica e impedimento legítimo.

Las causas de justificación las encontramos en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal y se manejan como causas de exclusión.

2.4.5 Imputabilidad

2.4.5.1 Concepto

Es la capacidad de entender y querer, dentro del ámbito del Derecho Penal.

La imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el campo penal, al momento de cometer el delito, de lo que se colige que el sujeto activo primero tiene que ser imputable para luego poder determinar que es culpable; es decir, no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable.

2.4.5.2 Responsabilidad

El maestro Castellanos Tena define la responsabilidad como “el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado”¹⁶

Es imputable todo sujeto que posea un mínimo de condiciones psicofísicas y es responsable aquel que teniendo éstas condiciones realiza un acto tipificado en la ley como delito y que previamente, se contrae la obligación de responder por él.

2.4.5.3 Causas de inimputabilidad

Son las siguientes: trastorno mental, desarrollo intelectual retardado y minoría de edad.

- **Trastorno mental**, incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión. Puede ser transitorio o permanente, por ingestión de alguna sustancia nociva o por un proceso patológico interno, sólo se excluye en el caso en que el propio sujeto haya provocado esa incapacidad, ya sea intencional o imprudencialmente

Conforme a la legislación para el Distrito Federal, el Código Penal en su artículo 29 fracción VII señala como circunstancia excluyente de responsabilidad:

¹⁶ CASTELLANOS TENA, *op. cit.*, pàg. 219.

(Inimputabilidad y acción libre en su causa)

Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o **desarrollo intelectual retardado**, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación

- **Desarrollo mental retardado**, es un proceso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad para entender y querer.
- **Minoría de edad**, en el Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 12 señala que “las disposiciones de éste Código se aplicarán a todas las personas a partir de los 18 años de edad”.

Pero se estima que el menor de 18 años, por el sólo hecho de su etapa cronológica no debe ser estimado como inimputable, que la inimputabilidad debe de ubicarse en relación a la salud mental o al desarrollo intelectual; es decir, que el menor padece trastorno mental, o retraso intelectual que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo a su comprensión será inimputable independientemente de su edad, pero de acuerdo a la ley y en la práctica, el menor de 18 años es imputable ya que al cometer una infracción (delito), salvo que concurren las otras causas de inimputabilidad, se le sujeta a un tratamiento y se le aplican las medidas de protección respectivas.

De lo anterior se entiende que los menores de 18 años de edad, no cometen delitos sino infracciones, mismas que de acuerdo a la Ley para el

Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, tiene la facultad de conocer el comisionado de menores, adscrito a la Dirección General De Prevención y Tratamiento de Menores.

2.4.6 Punibilidad.

En la doctrina se dice que la punibilidad como elemento del delito, ha sido sumamente discutida, hay quienes afirman que efectivamente es un elemento del delito y otros manifiestan que es una consecuencia del mismo.

Es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole la norma, ésta no es una definición que no debe confundirse con punición, la cual es la determinación de la pena exacta que se le impone, a un sujeto que resulta responsable de un delito.

2.4.6.1 Pena.

Es la restricción o privación de los derechos que se le imponen al autor de un delito, es un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad. Es confundida con el término de sanción lo cual es erróneo, ya que propiamente es un castigo o carga que se impone a quienes quebrantan una sanción no penal, siendo una sanción que impone una autoridad administrativa, por ejemplo (multa, clausura) debe tenerse siempre en cuenta que no se puede imponer una pena, si previamente no existe una ley que la establezca.

Respecto de la punibilidad como elemento del delito, algunos autores sostienen diversas posturas, ya que para algunos si es un elemento auténtico del delito, mientras que otros señalan que es sólo la consecuencia del delito, pero independientemente de las opiniones de los autores se incluye su análisis como elemento a fin de conocerlo y manejarlo correctamente.

2.4.7 Aspecto negativo: Excusas absolutorias

Noción

Las excusas absolutorias constituyen los motivos o fundamentos que el legislador tomo en cuenta para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad; y estas son excusa por estado de necesidad, por temibilidad mínima, por ejercicio de un derecho, por imprudencia, por no-exigibilidad de otra conducta innecesaria de pena.

Se tiene por ejemplo, en el delito contra la salud, el artículo 199 del Código Penal Federal, señala “al fármaco dependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna” el robo famélico, el aborto necesario, el encubrimiento entre parientes, y algunos delitos culposos.

2.4.8 Condiciones objetivas de punibilidad

En este caso se trata de otro elemento del delito, el cual es de una naturaleza controvertida, pues la mayoría de los autores niegan que se trate de un verdadero elemento del delito, pero dada su estrecha relación con la punibilidad, se estima necesario que se trate un poco sobre éste ya que si bien se señala la condicionalidad objetiva no es propiamente que no parte integrante y necesaria del delito ya que en la mayoría de los casos puede existir sin ellas.

2.4.8 Condicionalidad objetiva

La condicionalidad objetiva está constituida por requisitos que la ley señala eventualmente para que se pueda perseguir el delito. Algunos autores dicen que son requisitos de procedibilidad o perseguibilidad, en tanto que para

otras son circunstancias o hechos adicionales, exigibles y para otros más, constituye un auténtico elemento del delito.

El maestro Jiménez de Asúa, los denomina **condiciones objetivas de punibilidad** éste señala “son presupuesto procesales a los que a menudo se subordinan la persecución de ciertas figuras del delito”.¹⁷

Amuchategui Requema señala que: “son las condiciones objetivas, los elementos del tipo, a veces tiene que ver con la intencionalidad del sujeto, otras con aspectos referentes a la intencionalidad”.¹⁸

Ejemplo de condición objetiva, se tiene en el delito de lesiones en riña, en donde para que opere la atenuante en beneficio del activo, que se señala en el artículo 133 del Código Penal para el Distrito Federal, es necesario que éste haya sido provocado.

2.4.9 Ausencia de condicionalidad objetiva

Es el aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad, la carencia de ellas hace que el delito se castigue.

Conocer los elementos del tipo es importante, al momento que se instruye un procedimiento en contra de un menor, cuando realiza una conducta contraria a derecho, y a las cuales se les llama infracciones, éstas en sí, son delitos, por lo cual se les aplica plenamente la teoría del delito.

¹⁷ JIMÉNEZ DE AZUA, Luis, “La Ley y el Delito”, DÉCIMA ED. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1985, pàg. 425

¹⁸ AMUCHATEGUI REQUEMA, Irma, “Derecho Penal”, Ed. Harla 1993, pàg. 93.

CAPÍTULO III

LA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN MATERIA PENAL

Y

EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES

3.1 El Ministerio Público

En este punto se verá de manera resumida, cómo surgió la figura del Ministerio Público, cuáles fueron sus funciones en la época de la colonia y qué atribuciones le fueron asignadas en el México independiente, hasta llegar a la Constitución de 1917, cómo es que paulatinamente se le dio la estructura que se conoce hasta la fecha, y cada vez se le dieron más atribuciones, hasta llegar a ser un representante social que vela por todos los intereses de la sociedad por medio del cual a la fecha se procura una investigación pronta y expedita.

El Ministerio Público es una de las figuras preponderantes en la administración de justicia, ya que es el primero que tiene conocimiento con los hechos delictivos y tiene el contacto directo con el indiciado, es quien realiza las primeras investigaciones a efecto de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo relacionado, pero el Ministerio Público no siempre a sido como se conoce hoy en día, ya que se ha ido perfeccionándose con el tiempo y en base a la experiencia; por lo cual para tener una idea clara de esta figura se verá como a evolucionando a través del tiempo, hasta llegar a la figura actual, sin la cual la procuración de la justicia no podría tener una correcta aplicación.

. El origen etimológico del Ministerio Público viene del “latín ministerium que significa: cargo que ejerce uno, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado; también del latín publicus: pueblo, se aplica a la potestad o derecho de carácter general y que afecta la relación social como tal”.¹⁹

¹⁹ FRANCO VILLA, José, “El Ministerio Público Federal”, TERCERA ED., Ed. Porrúa, México, 1985. pàg. 3

Definición que hasta ahora se aplica ya que es un oficio que sirve al pueblo de manera noble, al ser una autoridad de buena fe que no toma partido, más que por la verdad, ya que sin esto, se convertiría en un persecutor implacable, es elevada y noble porque se tiene la representación del ofendido y siempre ayudar a los demás.

El primer antecedente del Ministerio Público en México, se encuentra en la etapa de la conquista, donde el conquistador no sólo impuso su voluntad, sino también, su lengua, religión y por supuesto su Derecho, de ahí que fue la figura de los Procuradores Fiscales implantada en el país, éstos tenían la función de procurar el castigo, en los delitos no perseguidos por el Procurador Privado de España, prolongándose la figura del Procurador Fiscal durante toda la época colonial del país.

En el México independiente no se originó de inmediato un nuevo Derecho, ya que siguió rigiendo con relación al Ministerio Público, lo que establecía el Decreto del 9 de Octubre de 1812, donde se señalaba la existencia de dos Fiscales, dado que en el Tratado de Córdoba se declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala, mientras las Cortes mexicanas formaban la Constitución del Estado.

La Constitución de Apatzingan, como en la Constitución de 1824, se hablaba de dos Fiscales, uno para el ramo civil y otro para el ramo penal, pero en la segunda se señalaba además que debería existir un Fiscal, que formará parte de la Suprema Corte de Justicia.

En 1869 Juárez expidió la ley de los Jurados Criminales en el Distrito Federal, en donde se previene que existieran tres Promotores Fiscales o también llamados por primera vez representantes del Ministerio Público, encontrándose en tales funcionarios una resonancia del Ministerio Público

Francés, debido a que se erigen se parte acusadora, actuando independientemente de la parte ofendida.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880, marca un inmenso adelanto a lo que atañe a la formación de la institución del Ministerio Público, puesto que lo denomina como una Magistratura instituida para expedir o auxiliar la pronta administración de la justicia en nombre de la sociedad, para defender a ésta en sus intereses; así como a los Tribunales, en los casos y por los medios que señalan la leyes.

El segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del 22 de mayo de 1894, mejora la institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso, lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público Francés como miembro de la policía judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia.

En el año de 1903 el General Porfirio Díaz, expide la primer Ley Orgánica del Ministerio Público estableciéndolo, ya no como auxiliar de la administración de justicia, sino como parte del juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público, el de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular.

Terminada la Revolución se reúne en la ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917. Venustiano Carranza al presentar su proyecto de “Nueva Constitución” acerca del artículo 21 que se refiere al Ministerio Público diciendo: “los Jueces mexicanos han sido durante el periodo transcurrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los Jueces de la época colonial, ellos son los encargados de averiguar de los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar lo que sin duda desnaturaliza las funciones de la

judicatura. La nueva organización del Ministerio Público a la vez evitará este sistema procesal tan vicioso restituyendo a los Jueces toda la dignidad, toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde dejando exclusivamente a su cargo la persecución de delitos. Con la institución del mismo tal como se propone la libertad individual quedará asegurada”²⁰.

Comentario que sigue siendo válido hasta hoy en día, sólo que al exponer Venustiano Carranza, el espíritu del Ministerio Público, no tomó en cuenta que entre los intereses de la administración y la poca preparación; así como la moral de las personas que serían designados para ejercer una función tan importante y elevada, las cuales denigraron la función del Ministerio Público, al valerse de la figura para enriquecerse y para servir a los intereses mezquinos de los jefes policíacos; así como de los procuradores corruptos, lo que trajo como consecuencia que la palabra Ministerio Público fuera sinónimo de corrupción y si a la fecha se ha tratado de dignificar ésta figura, pasaran muchos años para que la gente vuelva a confiar en dicha figura.

Es decir que de aquí, es donde realmente se le da a la figura del Ministerio Público toda la relevancia que sigue teniendo hasta hoy ya que es a partir de entonces cuando se le da en exclusiva la función persecutora, de los ilícitos, con lo cual realmente se pretendió que la justicia fuera más equitativa, convirtiéndolo una autoridad de buena fe.

En el año de 1919 se expiden las Leyes Orgánicas del Ministerio Público, Federal, del Distrito y territorios Federales, siendo las primeras que se ajustan a las disposiciones de la Constitución de 1917.

²⁰ RIVERA SILVA, Manuel, “El Procedimiento Penal”. VIGÉSIMO SEGUNDA ED. , Ed. Porrúa, 1993 pàg. 59

El 7 de octubre de 1929 se crea el Departamento de Investigaciones, con Agentes adscritos a las Delegaciones, los cuales sustituyen a los antiguos comisarios.

A partir del año de 1971, en el Distrito Federal y de 1974 en el aspecto Federal las leyes; ya no se refieren al Ministerio Público como institución que lleve a cabo la función persecutora, sino a las procuradurías que desempeñan el papel de órganos administrativos con funciones múltiples, siendo una de ellas la persecución de los delitos.

A fines de 1983 y por iniciativas presidenciales, se proponen y aprueban nuevas Leyes Orgánicas en materia Federal y del Distrito, que cambian en el sentido de hacer mención en su articulado solamente las atribuciones de las Procuradurías, las bases de su organización y las disposiciones generales que rigen fundamentalmente su quehacer, reservando para un reglamento interior el precisar sus órganos concretos con sus facultades y algunas disposiciones, conteniendo regulaciones y menciones que resulta necesario tener en cuenta en el funcionamiento de tales Procuradurías.

Ya se atendió a los antecedentes del Ministerio Público y destacando por su importancia lo manifestado por Venustiano Carranza respecto al artículo 21 Constitucional, empero es necesario dar una conceptualización del mismo y retomar de ésta sus características y funciones.

El Ministerio Público es “una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquellas en las que expresamente se determina su intervención en los casos en concreto.”²¹

²¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, DÉCIMO QUINTA ED., Ed. Porrúa, 1995 Pág. 103

Es el representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado, como institución de buena fe, viene a llenar una función que la pasión y el interés personal de la víctima del delito no puede, ni debe ocupar; por lo cual debe tener el monopolio exclusivo de la acción penal.

Es considerado como representante de la sociedad en razón de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

El Ministerio Público es un órgano administrativo, ya que representa al Poder Ejecutivo, en el proceso penal; sin que se pueda llegar a pensar que forme parte del Poder Judicial, dado que el mismo no decide controversias judiciales, realizando funciones del Estado-Administración, poniéndose como sujeto ante el Estado-Jurisdicción, pidiendo la actuación del derecho, pero sin actuar de él.

Durante la averiguación previa se constituye como una autoridad puesto que durante esta fase sus actuaciones tienen valor probatorio, y esta etapa cuando ejercita la acción penal; ya que una vez iniciado el proceso pasa a formar parte de este y contra sus actos (como parte) no puede hacerse valer el amparo, puesto que dichos actos no producen, por sí mismos una situación de derecho, porque no están investidos de imperio, sino que su eficacia jurídica depende de la resolución de los Tribunales, que lo mismo pueden acordar de conformidad o desechar su petición.

En virtud de su función como parte de buena fe e imparcial no debe perseguir invariablemente durante el proceso, además de que no siempre como autoridad puede y debe ejercitar acción penal, ya que cuando proceda la libertad del detenido se le debe de otorgar ésta; verbigracia, en los casos de

que el delito no sea imputable al procesado, exista en favor de éste una excluyente de responsabilidad, se esté en los casos de amnistía, prescripción, perdón o no se compruebe plenamente el cuerpo del delito, en tales hipótesis el Ministerio Público ejercitará ante los Tribunales acciones declarativas, solicitando no se condene o modificar ésta por aquella si la situación que lo justifique se advierte durante la marcha del proceso.

El Ministerio Público no sólo le corresponde el ejercicio de la acción penal, como se desprende del artículo 21 constitucional, sino que también le corresponde materia Civil el atender los asuntos donde se necesita una especial tutela como es el caso de los menores e incapaces, también le corresponde el vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad o legalidad en el ámbito de su competencia, en donde como parte también tiene injerencia en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la ley y la protección del interés público ya conforme a lo dispuesto por el artículo 107 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 5° fracción IV de la ley de amparo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el artículo 107. - Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XV. - El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que a efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio de interés público.

De lo anterior se desprende que el Ministerio Público de la Federación que sea designado por el Procurador General de la República, intervendrá en todos los juicios de amparo en los que se vea afectado el interés de la

sociedad, **siendo ésta una de las facultades que no tiene el comisionado de menores.**

La ley de amparo señala en el artículo 5° son partes en el juicio de amparo...

IV.- "El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley.

Asimismo el Ministerio Público actúa como auxiliar y representante legal del Ejecutivo, tal deber que recae directamente en el Procurador General de la República y también en cada uno de los Procuradores de Justicia de cada una de las entidades federativas, del ejecutivo local respectivo.

El Ministerio Público se rige por los principios de jerarquía, indivisibilidad, independencia e irrecusabilidad.

El Ministerio Público se encuentra organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, es indivisible por que al actuar no lo hace a nombre propio, de tal manera que aún cuando varios de ellos intervengan en un asunto determinado lo hacen en cumplimiento de lo ordenado en la ley y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado; es independiente de la competencia asignada a los integrantes del Poder Judicial, de tal manera que concretamente, las funciones señaladas por el legislador al personal integrante del Ministerio Público corresponde al Ejecutivo, por lo tanto no es admisible la injerencia de ninguno de los integrantes de los otros poderes en actuación; las funciones encomendadas al Ministerio Público, necesariamente deben darse en todo procedimiento penal, y si en todo caso el personal actuante puede ser cambiado o sustituido, esto no

afecta en la relación jurídica, por lo que en otros términos la función no es recusable, pero sí las personas.

Como se ha observado el Ministerio Público, es una figura que siempre a existido en el Derecho Penal, que viene desde la época prehispánica, la cual ha tenido diversos nombres, a través del tiempo, siendo Procuradores, Fiscales, su función a sido siempre la de investigar las conductas ilícitas cometidas por las personas, figura que con el paso de los años, se a perfeccionado hasta llegar a la autoridad que es hoy en día, sin la cual la procuración de justicia no sería la misma.

3.2 El Comisionado de menores en el Distrito Federal

El Comisionado de menores, es una figura relativamente nueva en la administración de justicia de menores, en el Distrito Federal es la autoridad que inmediatamente después de que el Ministerio Público inicia la averiguación previa y tiene conocimiento de que el acusado es un menor de edad, y ya realizadas las diligencias indispensables para acreditar la probable participación del menor relacionado, se la turna para que continúe con la investigación de los hechos, hasta acreditar el cuerpo de la infracción (delito) y la probable participación (responsabilidad) del menor relacionado, procediendo a emitir un acuerdo sobre la situación jurídica del menor; por lo cual en este estudio se detalla la función que desempeña un comisionado de menores en la administración de justicia del Distrito Federal.

Buscando la definición de comisionado, se consultó en varios diccionarios en los cuales se encontró que todos coinciden en señalar que **es el encargado de una comisión**, definición que es insuficiente para describir a la autoridad denominada Comisionado.

La definición que se da en el acuerdo que establece las normas para el funcionamiento de los centros de diagnóstico y de tratamiento de menores en el cual señalan que, el **comisionado**: es la autoridad encargada de investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, así como proteger los Derechos e intereses legítimos de la sociedad”²²

Colin Sánchez, al hablar del comisionado, dice que tiene funciones de “procuración y protección de los derechos e intereses legítimos de las personas afectadas por conductas que se atribuyan a los menores, investigando las infracciones que se les atribuyen a los menores y que le son turnadas por el Ministerio Público”.²³ Asimismo dicho autor señala que “la personalidad jurídica del Comisionado, no deja de ser híbrida, porque actúa a manera de un agente del Ministerio Público, aunque con menos poderes.”²⁴

Definición que es incompleta, ya que la practica nos ha enseñado que el comisionado, no sólo se encarga de investigar las infracciones cometidas por los menores que le son turnadas por el Ministerio Público, sino que también se encarga de vigilar que las medidas que les sean impuestas por el consejero, se cumplan correctamente.

Por todo lo anterior, la definición completa de comisionado sería: la autoridad facultada por la ley para investigar las infracciones, en las que se encuentren relacionados los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público tanto del fuero común como Federal, intervenir en cada procedimiento dentro del proceso que se siga en contra de los menores, y de vigilar que las medidas que le sean impuestas al menor por el consejero sean observadas de manera correcta, así como en su calidad de representante social, proteger los derechos e intereses legítimos de la sociedad.

²² Diario Oficial de la Federación, de fecha 20 de agosto de 1993, pàg. 59

²³ COLÍN SÁNCHEZ, op. cit. pàg, 804.

²⁴ Ibidem. pag. 804.

3.2.1 Naturaleza jurídica del comisionado

La naturaleza jurídica se encuentra en el artículo 18 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala “la Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.”; así como el artículo 35 fracción II inciso a) de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal y para toda la República en materia del fuero Federal, el cual a la letra dice: II.- La de procuración, que se ejercerá por medio de los comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente.

Para hablar de la importancia de las funciones del comisionado de menores, se señala que ésta figura de autoridad es realmente novedosa en cuanto a sus alcances y desde luego en relación con los menores infractores, la figura del comisionado, es homóloga a la del Ministerio Público en cuanto a la persecución de las conductas ilícitas, con sus limitantes como ya se verá más adelante, pero cabe señalar que el comisionado es una autoridad que para las infracciones cometidas en el Distrito Federal tiene tanto la competencia del fuero Federal como del local.

De acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, la cual como ya se mencionó es la que señala las funciones y atribuciones al comisionado, se destaca que dicha ley señala que el comisionado tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, para lo cual le otorga todas las facultades de investigación que permite la ley; por lo que lo homologa al

Ministerio Público, ya que igual que éste es un representante social, que tiene facultades de investigar las infracciones que se le atribuyan a un menor.

Asimismo, también de esta ley se desprende que existen tres tipos de comisionados de menores, los cuales desarrollan diferentes funciones, siendo los siguientes:

3.3 Comisionado de investigaciones

Es el funcionario que se encarga de realiza las investigaciones tendientes a acreditar el cuerpo de la infracción y la probable participación de los menores que se encuentran relacionados en las averiguaciones previas que les son turnadas por el Ministerio Público del fuero Federal y del común, y se dividen en comisionados de turno y comisionados de mesa.

- a) Comisionados de investigaciones de turno, son a quienes les son turnadas las averiguaciones previas con detenido, tienen 24 horas para resolver la situación jurídica del menor que esta a su disposición, trabaja ininterrumpidamente las 24 horas todos los días del año.
- b) Comisionados de investigaciones de mesa: es a quienes les son turnadas las averiguaciones previas sin detenido y trabajan de lunes a viernes en horas hábiles

Ambos tienen las mismas atribuciones, la única distinción es en cuanto a los de turno es que estos trabajan con el menor detenido ya que sólo tiene 24 horas para resolver su situación jurídica, en tanto que el de mesa, no tiene esta limitante y goza de mas tiempo para perfeccionar la indagatoria.

De acuerdo al artículo 35 fracción II de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal y para toda la República en materia del fuero Federal, es el que le da sustento jurídico al comisionado, este en sus diversos incisos indica cuales son sus atribuciones siendo las siguientes:

a) Investigación de las infracciones que se presume fueron cometidas por los menores probables infractores, en las averiguaciones previas que les son turnadas por el Ministerio Público del fuero local y Federal.

b) Requerir al Ministerio Público del fuero común y Federal a fin de que los menores probables infractores que estén sujetos a una investigación, por parte de dichas autoridades, sean remitidos a sus instalaciones de inmediato conjuntamente con la averiguación previa iniciada, a efecto de que no se les conculquen sus garantías a los menores y como autoridad competente determine sobre la situación jurídica de los menores.

c) Llevar a cabo las diligencias de investigación de carácter complementario tendientes al perfeccionamiento de la averiguación previa, tales como tomarle la declaración al menor probable infractor, recibir testimonios en relación a lo que se investiga, solicitar los complementos faltantes en la indagatoria, dar fe de objetos o de documentos según sea el caso, solicitar dictámenes de cualquier índole que sirvan para esclarecer los hechos ilícitos que se investigan, o de cualquier otra circunstancia legal que tenga conexidad con la causa investigada etc., facultades que se contemplan en los incisos d) y e) del artículo ya señalado.

g) Solicitar a los Consejeros Unitarios, que en uso de sus facultades, soliciten la intervención de la policía judicial para hacer efectivas las órdenes de localización y presentación de los menores probables infractores que solicitan los comisionados, lo anterior cuando se trata de una puesta sin detenido cuando se trate de averiguaciones, en las cuales los menores obtuvieron su

libertad por estar relacionados en una infracción que no esta considerada como grave, no existía flagrancia o no se acreditó el caso urgente y cuando se trata de averiguaciones previas, puestas a disposición por el departamento de Actas sin menor y solicita al Consejero Unitario en turno gire la orden de localización y presentación de los menores.

m) Poner a disposición del Consejero Unitario en turno la averiguación previa en la cual se encuentre relacionado un menor probable infractor, una vez que se haya comprobado el cuerpo de la infracción que se les atribuye al menor así como su probable participación, lo cual puede ser con el menor detenido en el caso del comisionado de turno, cuando se trata de una infracción grave y sin detenido cuando se trata de una averiguación del departamento de actas sin menor.

3.4 Comisionado de Procedimientos

El Comisionado de menores, es el funcionario que interviene en el procedimiento una vez que el comisionado de investigaciones ejercita acción legal en contra del menor realizando la puesta a disposición del expediente con el menor o sin este ante el Consejero Unitario en turno, de acuerdo al artículo 35 fracción II de la ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal y para toda la República en materia del fuero Federal, este en sus diversos incisos indica cuales son sus atribuciones siendo las siguientes:

f) Intervenir conforme a los intereses de la sociedad en el proceso que se les instruya a los menores probables infractores ya sea ante el consejero Unitario en turno o ante la Sala Superior del Consejo de Menores.

h) Intervenir en la audiencia de conciliación, desde luego que pugnando por los intereses de los afectados por la conducta atribuida a los menores probables infractores, cuando se trate de la reparación del daño, surgido como

consecuencia de las infracciones cometidas por los menores, siendo lo más común en las infracciones que se persiguen por querrela de la parte ofendida, como el caso de las lesiones contempladas en la fracción I del artículo 130, y las lesiones culposas por tránsito de vehículos artículo 135, el daño a la propiedad por tránsito de vehículos. artículo 242 todos artículos del Código Penal para el Distrito Federal

i) Aportar todas las pruebas y los elementos tendientes a acreditar la probable participación del menor en la comisión de la infracción que se le atribuya, lo anterior para el total esclarecimiento de los hechos que se trate.

j) Formula los alegatos; solicitar la aplicación del Derecho en contra del menor probable infractor y en su caso promover la suspensión o terminación del proceso.

k) Interponer los recursos procedentes a que haya lugar durante el procedimiento.

i) Además el comisionado podrá promover la recusación del Consejero Unitario o de los integrantes de la Sala Superior del Consejo de Menores, cuando existan constancias que así lo ameriten.

n) El comisionado es depositario del principio de legalidad por lo que, vela porque éste, no sea quebrantado promoviendo el desahogo del proceso lógicamente en los términos legales y que desde luego se apegan al Estado de derecho.

3.5 Comisionado de control de medidas

Ahora bien, una vez que se termina el procedimiento y que el Consejero Unitario dicta una resolución definitiva y le impone al menor, una medida de

tratamiento, la cual puede ser de tratamiento en internación o en externación, el comisionado de control de medidas, entra en funciones las cuales son de carácter eminentemente administrativo, porque es el encargado junto con otros órganos de vigilar el cumplimiento de la medida de tratamiento aplicada al menor infractor dentro de los centros de tratamiento que para el efecto existen, así como vigilar el cumplimiento de las medidas de tratamiento que se les aplican a los menores en externación. De acuerdo al artículo 35 fracción II de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal y para toda la República en materia del fuero Federal, que es el que le da sustento jurídico a sus atribuciones, las cuales son las siguientes:

a) Verificar que las medidas de protección y orientación ordenadas por el Consejero Unitario se cumplan cabalmente, artículo 35 fracción II inciso f) de la ley de la materia.

La función de este comisionado, es verificar que el menor haya asistido a todas sus terapias, así como a los tratamientos ocupacionales que realizan los menores a efecto de lograr su adaptación social

b) Constatar la mayor o menor asimilación del tratamiento aplicado a los menores infractores sujetos a tratamiento en internación o en externación según sea el caso.

Lo anterior a efecto de que al momento de que se celebre el consejo en que el menor será evaluado por el consejo técnico, el comisionado se pronuncie a favor o en contra de la resolución que emita el Consejo Técnico.

c) Intervenir en los Consejos Técnicos, desde luego valorando y en su caso objetando los informes de los mismos Consejos Técnicos, sobre la asimilación del tratamiento ordenado.

Esto es que al momento de que se celebra, el consejo y los integrantes de éste, señalan que el menor asimila el tratamiento que se le aplicó y por lo tanto ya esta apto para continuar su tratamiento en externación, o en su caso salir en libertad, el comisionado en base a los informes que tiene respecto de como se comportó el menor en sus tratamientos, secunda la proposición del Consejo Técnico o se opone a ella.

d) Emitir su opinión en torno a la suspensión o continuación del tratamiento.

Esto es que cuando se celebra el consejo al menor, y todos los integrantes del Consejo Técnico, manifiesten que el menor ha cumplido con su tratamiento, dentro de los centros y que en su opinión el menor es apto para reintegrarse a la sociedad, el comisionado cuando esto ocurre en los primeros consejos, basándose en la gravedad de la infracción o de las infracciones cometidas por el menor, se opone a que se le otorgue su libertad.

e) En el caso de que un menor se encuentre en tratamiento en externación y por causa no justificada no asista al tratamiento que se le haya fijado, el comisionado es el encargado de solicitar la revocación del tratamiento en externación por uno en interacción, por lo cual el menor es internado nuevamente en el centro de tratamiento varones donde continúa con su tratamiento.

Se concluye que las facultades y funciones del comisionado de menores como autoridad, tienen todas las características, de una autoridad persecutora, las cuales son casi similares a las del Ministerio Público, salvo que no inician la averiguación previa, ni tiene una policía, que los auxilie en la presentación de los menores, así al igual que el Ministerio Público, el comisionado es un representante social, que propugna por la protección de los intereses de la sociedad en general; pero sobre todo y especialmente por los intereses de la

parte afectada directamente por las conductas ilícitas de los menores infractores, asimismo es la autoridad que se encarga de vigilar que los menores cumplan adecuadamente con los tratamientos que les son fijados por el Consejero Unitario.

3.6 Estudio comparativo entre el Ministerio Público y el comisionado de menores

Es importante aclarar para no caer en los extremos, que el representante social, entiéndase, Ministerio Público es quien detenta por mandato de ley, la persecución de los delitos, ya que a través de su conducto se da cumplimiento al Estado de derecho como lo estipula el artículo 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando manifiesta lo siguiente: Que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Por ello, es claro y fácil afirmar que hoy en día el Estado es el único titular del ius puniendi o derecho a castigar; entendiendo esta última palabra como el ente desde luego moral que impone las penas según reza la Constitución Federal.

Sin embargo, cabe aclarar que respecto a ésta última afirmación, se exige como condición que ese derecho a castigar o derecho de penar, jamás se aplique de forma lisa o llana; es decir, inmediata sino que siempre será por medio del órgano jurisdiccional y particularmente de juzgar durante el proceso.

También se puede agregar que respecto de la justicia punitiva, así siempre desde el momento en que se normativiza se ha desarrollado apegado a la

lógica-jurídica y con estricto apego al estado de derecho y con profundo sentido de la ratio-legis.

La acción que asume el Ministerio Público, sea en el ámbito del fuero común o del fuero Federal, al iniciar la averiguación previa o indagatoria y a diferencia del ámbito civil, que puede hacerse valer aún sin el ejercicio de la acción, en el campo penal es requisito sine qua non, o indispensable que la acción exista, por ello en materia punitiva, la acción siempre requiere de la pretensión; es decir, estos preceptos van juntos, o sea que caminan fusionados.

De la misma manera en el Derecho Penal no es concebible jurisdicción sin proceso y por consecuencia no se puede otorgar la acción, si no existiera el proceso penal.

De esta forma no se entendería que el Estado, penalizará si además no existieran órganos Ad Hoc; o sea, propios a la materia Penal, quedando así como requisitos de la pretensión en cuanto a su existencia y funcionalidad el que previamente se hayan establecido Tribunales donde se pueda efectuar el proceso con leyes también previamente emitidas por los entes jurídicos propios para ello, y que tengan como objetivo inmediato pronunciar una sentencia conforme a Derecho y cumpliendo las disposiciones de la norma suprema a nivel Federal, y de donde también ha recibido potestad el juzgador, artículos 14 y 16 Constitucionales Federales, pero ¿Qué sucede cuando en la averiguación previa o indagatoria se ve involucrado un menor de edad? la respuesta en este caso es muy sencilla, ya que los menores de edad, son inimputables; es decir, que no son sujetos de derecho en cuanto a su capacidad de ejercicio y siempre para ejercitar algunos derechos es menester ser representados, pero cuando se involucran en hechos ilícitos se denominarán primeramente menores probables infractores en la etapa de la integración de la averiguación previa, ya que el Ministerio Público tanto del fuero común como del fuero Federal, iniciarán las indagatorias respectivas sobre los hechos ilícitos que se les atribuyan y éste

una vez integrada la indagatoria hará el desglose respectivo al Comisionado de menores en turno, el cual completará en su caso, si así se requiere las diligencias necesarias para integrar el cuerpo de la infracción que se trate así como la probable participación del menor.

De esta manera se puede decir que por cuanto hace a la función persecutora, tanto el Ministerio Público como el comisionado de menores tienen funciones análogas con la única y exclusiva diferencia, que el comisionado no puede iniciar una averiguación previa y en cambio el representante social o Ministerio Público es quien está facultado para iniciarla, el sistema de actuar por parte del Ministerio Público es característico del ejercicio monopólico que el Estado le otorga en la acción penal y que se la reserva de manera exclusiva al Ministerio Público.

El Doctor Marco Antonio Díaz de León señala que “su implantación definitiva en el estado de derecho como el actual se justifica pensando que con ello se evita que los delitos se queden sin persecución, así como la impunidad de los delincuentes, ya que con el mismo se reduce al mínimo la posibilidad de que se llegue al arreglo compensatorio o auto compositivo entre el infractor y la víctima, con este sistema, se trata también de impedir que el ejercicio de la acción penal sea tomado como instrumento de extorsión o chantaje en contra, no sólo de hipotéticos delincuentes sino de la sociedad en general, además el Ministerio Público permite una certeza jurídica respecto de la acusación criminal pues es claro, que tratándose de un órgano técnico especializado en el estudio de los delitos y proceso criminal, lo más seguro es que su ejercicio sea justo y legal, pues como es sabido es una autoridad de buena fe; así pues, la concesión procesal de tal sistema, se reduce a impedir que ofendido promueva directamente su derecho de acción, correspondiendo su ejercicio, a manera de

deber, al Ministerio Público, quien actúa como intermediario entre el particular lesionado y el Juez penal.“²⁵

Análogamente el comisionado, también es un intermediario entre el ofendido y el consejero, quien en materia de Menores Infractores es equiparable al juzgador, agregando que tanto el Ministerio Público como el comisionado, fundamentan su estructura jurídica como órganos oficiales y se evita así que el gobernado se haga justicia por su propia mano, por ello el artículo 17 de la Constitución Federal indica que: nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Es conocido que en materia penal, el reclamo ante el Tribunal correspondiente no lo puede hacer de manera directa el ofendido, sino que se debe efectuar por conducto de la representación social y por ello en materia de menores infractores el comisionado y en el ámbito del Fuero común atenderán a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal ya señalado; pero cuando se invade la esfera Federal se atenderá a lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución Federal que señala... incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del orden Federal.

Así cuando un menor se ve involucrado en este ámbito jurisdiccional Federal, también el Ministerio Público cuando haya integrado la indagatoria, hará el desglose correspondiente y pondrá a disposición del comisionado en turno, aquí también se debe aclarar que el Ministerio Público Federal a diferencia del comisionado será el único que inicia la averiguación previa.

²⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, “La Acción Penal”, Textos Universitarios, México, 1989. pàg. 220

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA FIGURA DEL COMISIONADO EN LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1 En la averiguación previa

Ahora bien, cabe recordar que el Ministerio Público es el único que iniciará la averiguación previa, y que cuando se encuentra relacionado un menor, lo remite a la Dirección de Comisionados, ya que con fundamento en el artículo 46 párrafo primero de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, señala que: cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a quienes se refiere el artículo 1º, de éste ordenamiento, dicho representante social, lo pondrá de inmediato en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores a disposición del comisionado de menores, **Comisionado de investigación de turno** para que éste practique las diligencias para comprobar el cuerpo de la infracción y la probable participación de éste en su comisión.

Al llegar la documentación de la averiguación previa al comisionado en turno con detenido o comisionado de actas sin menor; esta autoridad en primer término revisará dicha indagatoria para saber si esta llega con las diligencias básicas, por ejemplo la declaración del denunciante o querellante (según sea el caso), las declaraciones de los policías remitentes, dictámenes (según sea el caso) etc., una vez que se recibe la averiguación previa, se realiza el análisis jurídico para complementar o terminar las diligencias faltantes como sería el caso de: citar a testigos, ya sean de hechos, de propiedad preexistencia o falta posterior de lo robado, de capacidad económica, realizar inspecciones oculares, solicitar algún dictamen químico o de valuación, solicitar complementos a las Agencias del Ministerio Público tanto del Fuero Común como del fuero Federal según sea el caso, todo lo anterior es necesario para que el comisionado esté en posibilidad de ejercitar la acción legal de la justicia en contra de los menores probables infractores.

Una vez que el comisionado de menores, realiza las diligencias tendientes a acreditar la probable participación del menor en la comisión de la infracción, en el supuesto de que ya se encuentra integrada la averiguación previa, por lo que hace al cuerpo de la infracción de que se trata, el comisionado procede a acordar la averiguación previa por la infracción de se investiga resolviendo la situación jurídica del menor y en el caso de ejercitar acción legal en contra del menor, en su mismo acuerdo menciona que realiza por separado la puesta a disposición ante el Consejero Unitario que se encuentre en turno, ya sea con detenido o sin detenido, según sea el caso, aclarando que ésta secuencia jurídica es similar a la consignación que el Ministerio Público lleva a cabo ante el juzgado penal toda vez que el Consejero Unitario equivale al Juez.

Cabe aclarar que a partir de que el comisionado de investigaciones de turno recibe la averiguación previa, cuenta con un término de 24 horas, que señala el artículo 46 párrafo quinto de la ley de la materia, sólo en los casos que llegue la indagatoria con detenido, ya que cuando llega sin detenido no existe este plazo para su integración, ya que opera como una mesa de trámite igual que en las Agencias del Ministerio Público, tanto del fuero común como del fuero Federal.

Así también en el caso de que no se integre el cuerpo de la infracción y no se acredite la probable participación del menor relacionado, se procede a dejarlos en libertad, con las reservas de ley y se envía al expediente a la mesa de trámite para continuar con su perfeccionamiento.

En el supuesto de que durante el trascurso de la investigación, en caso de que el menor estuviera relacionado en una indagatoria que se persiguiera a petición de parte ofendida y ésta le otorgará el perdón ante el Comisionado, se determinará la libertad absoluta del menor y se enviará el expediente al departamento de archivo con ponencia de definitivo.

También se puede dar el supuesto que en el trascurso de la investigación se demuestre que el probable infractor es mayor de 18 años de edad al momento de cometer la infracción, o que el probable infractor haya sido menor de 12 años al momento de cometer los hechos que se le atribuyen, por lo cual el Comisionado se declara incompetente para seguir conociendo de la indagatoria, declarando su incompetencia y remitiendo nuevamente al menor a la Agencia Especializada en menores.

4.2. En el procedimiento

Antes de iniciar con los conceptos de procedimiento penal y proceso penal, es necesario tener una conceptualización de lo que es el procedimiento desde un punto de vista general ya que de esta forma se podrá tener una visualización más concreta.

El procedimiento es la forma más adecuada para llevar a cabo una cosa, los actos sucesivos, enlazados unos a otros que es necesario realizar para el logro de un fin específico, así también el procedimiento puede señalar o ser la forma, el método, de cuya aplicación al objeto, dependerá la mutación de un estado a otro; el procedimiento implica la idea de avanzar de un acto a otro como se procede, de un paso tras otro, hacia la meta, emulando el procedimiento una línea recta, ya que de un extremo a otro no se pasa sino a través de los puntos intermedios; comprendiéndose que los actos singulares reunidos en el procedimiento se representan más bien como partes de un todo, como fases de un desarrollo o como etapas de un camino.

Así como se puede citar el concepto de procedimiento: "conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos".²⁶

²⁶ DE PINA VERA, Rafael, "Diccionario de Derecho"ed. Porrúa, Mexico, 1992, pàg., 420.

La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónimo de enjuiciamiento como proceso lo es de juicio.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo.

De esta manera se pueden percibir los siguientes elementos: que el procedimiento penal, es un conjunto de actividades, las cuales deben ser observadas por las partes intervinientes en la relación jurídico procesal, dichas actividades deben encontrarse previamente establecidas en una ley expedida con anterioridad al hecho, satisfaciendo con esto lo plasmado en el artículo 14 párrafo segundo constitucional y tales actividades anteriormente señaladas girarán en torno de una persona determinada sobre la cual se le atribuye la probable comisión de una de las conductas plasmadas como delitos en la ley penal sustantiva, desencadenando esto en un fin siendo éste, la determinación de una pena en su caso o de la absolución por cualquiera de las excluyentes de delito previstas por la ley sustantiva o aún más por una excusa absolutoria.

De la misma manera que fue necesario dar una definición general de lo que es el procedimiento, igualmente es necesario el hablar de lo que significa el proceso desde un punto de vista general, entendiéndolo a éste de la siguiente manera: es la forma de proceder, caminar hacia adelante, provocando la mutación de un estado a otro, la evolución de un conjunto de fenómenos, en fin se vuelve al punto determinado a un fin en el cual es necesario dicho avance; ya que sin esa secuencialidad en los mismos no sería posible llegar a la meta determinada.

De igual manera, es menester citar la definición de proceso: “conjunto de casos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación

judicial del Derecho Objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente y tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del Juez competente. La palabra proceso es sinónimo de juicio.”²⁷

De lo anterior, se puede percibir una serie de elementos que concurren reiteradamente y otros que en su conjunto se pueden dar una idea más completa de lo que es el Proceso Penal, al entrelazarlos entre sí, se tiene entonces que el proceso penal es un conjunto; una serie de actos, que se suceden unos a otros, mismos que se encuentran previamente regulados en una ley, dando con esto formalidad y por lo tanto una garantía para los intereses personales del inculpado, tales actos se originan previa excitación del órgano jurisdiccional por parte del Ministerio Público, para que a su vez el juzgador resuelva sobre determinada situación jurídica, desencadenando en transformar la punabilidad en pena o en su caso la absolución del inculpado.

Primeramente, para hablar y conocer el sistema penal, respecto del procedimiento que se aplica a los menores, que es preciso puntualizar, que es el procedimiento penal.

Este se encuentra regulado por el Derecho Procesal Penal, mismo que funda las bases para el correcto desarrollo del procedimiento en sí.

Así también se tiene que para Leopoldo de la Cruz Agüero, “el Derecho Procesal Penal debe entenderse al conjunto de leyes o normas previamente establecidas y de observación obligatoria, bajo cuyo contenido formalista debe sujetarse el procedimiento penal en el que deben intervenir ineludiblemente, el Juez, el Agente del Ministerio Público y excepcionalmente extraños, cuando se trate de reparación de daños, y normas que se practican sucesivamente de acuerdo a formas, formalidades y solemnidades, teniendo como fin

²⁷ DE PINA VERA, Op. Cit., pàg. 420.

fundamental la materialización del Derecho Penal o sustantivo o bien Derecho adjetivo.”²⁸

Guillermo Colín Sánchez le llama Derecho de Procedimientos Penales y dice: “ es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación del Derecho Penal sustantivo”.²⁹

Una vez puntualizado el alcance y ubicación del Derecho Procesal Penal, se señala como el sustente de todo procedimiento penal y según el punto de vista, se define al Derecho Procesal Penal, como el conjunto de normas jurídicas encargadas de la regulación de todos los actos, formas y formalidades que requiere el procedimiento para su correcta aplicación al caso concreto en la ley penal.

Ahora bien, teniendo en cuenta, las anteriores definiciones, se puede señalar que el proceso penal aplicado a los menores, es el conjunto de actividades jurídicas reguladas por el Derecho Procesal Penal que se inicia desde el momento que el comisionado ejercita acción legal en contra del menor (puesta a disposición), solicitando con ello la intervención de la autoridad jurisdiccional (Consejero Unitario) avocándose éste al conocimiento del caso terminando su actuar con la resolución definitiva correspondiente (sentencia).

Una vez que el Consejero Unitario recibe a averiguación previa remitida por parte del Comisionado de investigaciones, radicará los autos y a partir de ese momento se le asigna número y se denominará expediente; pero los términos no sólo le serán aplicables a comisionado si no que también al Consejero Unitario, quien dispondrá de 48 horas para emitir la resolución inicial que es equivalente al auto de término en Materia Penal para adultos o auto de formal prisión, y éste plazo también se podrá prolongar a 72

²⁸ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, “ Procedimiento Penal Mexicano”, Ed. Porrúa, 1998 pàg. 3

²⁹ COLIN SÁNCHEZ, Op. Cit., pàg. pàg. 5

horas a solicitud de la defensa del menor probable infractor o bien por parte de éste, así mismo también es de mencionar que la resolución ser apelable.

Ahora bien, de la resolución inicial dictada por el Consejero Unitario, se determinará si el menor probable infractor queda sujeto a un procedimiento, quedando interno en el Centro de Diagnóstico Varones (C.D.V.) o si queda sujeto a un procedimiento en externación en custodia de sus representantes legales, así como en el caso de considerar que no existen elementos para sujetar a un menor a un procedimiento, el Consejero Unitario, decretará su libertad con las reservas de ley.

Una vez que el menor quede sujeto a un procedimiento en internación, el Consejero Unitario ordenará que inmediatamente el personal técnico y especializado, realice el estudio biopsicosocial del menor probable infractor, relacionado con la finalidad de obtener una visión integral del mismo; es decir, conocer al menor desde un punto de vista psicológico con relación a sus inquietudes, aspiraciones, problemas, su medio familiar, social y la problemática que pudiera representar en la interacción con el individuo; tal estudio se verá reflejado en un dictamen que oportunamente le será enviado al Consejero Unitario a efecto de que conozca más de cerca al individuo, y lo tome en consideración junto con lo jurídico al momento de emitir su resolución final.

Una vez notificadas las partes en el procedimiento que se le siga a los menores probables infractores, quedará abierta la etapa de la instrucción la cual se compone con las diligencias que se llevan a cabo respetando los términos legales que se señalan para cada una de ellas, iniciando con el ofrecimiento de pruebas, notificaciones, desahogo de pruebas, alegatos y terminando con la valoración de sus resultados que la autoridad realiza y que se materializa en lo que se denomina resolución definitiva en el cual, el Consejero Unitario determina si el menor queda sujeto a un tratamiento en internación y le otorga el beneficio de que se lleve a cabo su tratamiento en externación.

Es de hacer notar que de acuerdo a la ley, en materia de menores infractores, las audiencias serán de carácter interno; es decir, privadas, ya que solamente en ellas podrán estar presentes las siguientes partes: personal adscrito a la consejería que se trate, el menor, su defensor el cual deberá ser un Licenciado en Derecho titulado, el comisionado de procedimientos, representantes legales del menor, personas que vayan a declarar en relación a los hechos, personal de vigilancia, (artículo 41 de la ley de la materia).

Así pues el Consejero Unitario tiene la obligación de mantener y exigir se guarde el orden en las audiencias en general para todos los participantes y de no llevarse a cabo lo anterior para hacerlo valer tiene las siguientes facultades; medidas disciplinarias, medidas de apremio, además de poner a disposición del Ministerio Público a las personas que cuya conducta sea delictiva (artículos 42, 43, 44 de la ley de la materia).

También es de considerar que de manera supletoria debería se aplicarse el Código Federal de Procedimientos Penales, de acuerdo al artículo 128 de la ley de la materia, pero basándose en la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“TESIS JURISPRUDENCIAL 12/2005, SOBRE MENORES INFRACTORES LEYES APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LOS PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS EN SU CONTRA. De lo dispuesto en los artículos 55, 78 y 128 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se desprende que dicho ordenamiento legal, por lo que corresponde al procedimiento, así como a las notificaciones, impedimentos, excusas y recusaciones, exhortos, pruebas y el procedimiento de ejecución, le es aplicable supletoriamente el Código Federal de

Procedimientos Penales. Sin embargo, dicha supletoriedad no es única ni absoluta, por que de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley en cuestión, también se advierte que el mismo se acude de manera supletoria a las Leyes Federales y del Distrito Federal que establezcan conductas que se encuentren tipificadas, entre las cuales pudiera encuadrar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, porque el Código sustantivo de esa materia y fuero, existen diversas conductas que se encuentran tipificadas, para cuya persecución, forma de acreditación o gravedad, entre otras circunstancias especiales o particulares, expresamente remite a su Código Adjetivo, circunstancias sin las cuales la conducta tipificada variaría en su forma o naturaleza, porque podría perseguirse de distinta manera, integrarse en forma distinta o variarse su gravedad, de donde se concluye que por regla general en los procedimientos instaurados ante el Consejo de Menores Infractores, por lo que corresponde a las reglas del procedimiento, resulta aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales, y por excepción, cuando el delito que atribuya al presunto menor infractor tenga características especiales o particulares en cuanto a su forma de persecución, la manera de comprobación o su gravedad, entre otras, sin las cuales se variaría su naturaleza o forma, debe aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establezca y regule esas características especiales o particulares. **Contradicción de Tesis**

133/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Sexto, Octavo, Noveno y Décimo, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de enero del 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez".

Considerando dicha situación esta autoridad observará el contenido del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que hace a la integración de la averiguación previa y del procedimiento el fundamento legal esta en los artículos 46 al 62 de la misma ley, en materia de menores infractores.

Agregando que el recurso de apelación se puede invocar desde la resolución inicial hasta la resolución definitiva y las resoluciones que modifiquen o den por terminado el tratamiento.

Sin embargo, las resoluciones que se dicten para evaluar el desarrollo del tratamiento, serán no recurribles y las que modifiquen o den por terminado el tratamiento sólo serán recurribles a instancia de: el comisionado y del defensor del menor probable infractor, desde luego que habrá improcedencia de éste recurso cuando así lo señale la ley, artículos 65,66, e inclusive 72 de la ley de la materia.

Así tendrán derecho a interponer este recurso, sus requisitos, términos y su substanciación y así como sus distinciones ante determinadas resoluciones las partes y se encuentran en los artículos 67 a 71 de la ley de la materia, aclarando que en dicho recurso hay suplencia de la queja, según lo dispuesto en forma específica por el artículo 68 de la ley de la materia.

Todavía se podría hablar dentro de esta ley respecto a la suspensión del procedimiento que se encuentra regulado por los artículos 73,74 y 75 de la multicitada ley, asimismo también se puede hablar del sobreseimiento que lo encuadran los artículos 76 y 77 de la ley de la materia.

Por último de la caducidad regulada por los artículos 79 al 85 de la ley, en materia de menores infractores, cuyo tiempo para operar es de un año, si para corregir la conducta del menor, sólo atiende a medidas de orientación o protección, pero si las medidas para dichos tratamientos fueren de externación, la caducidad se producirá en dos años y si el tratamiento requiere internación, esta caducidad por razones propias desde luego de carácter legal a los órganos del Consejo de menores será de tres años como mínimo.

Es importante destacar que en el caso de la reparación del daño se estará a lo dispuesto por el artículo 86 y 87 de la ley de la materia, y en caso de que se llegare a convenir o de que no se cumpliera dicho convenio se dejarán a salvo los derechos, para hacerlos valer en la vía civil, conforme a lo dispuesto por la ley.

Considerando que la importancia del procedimiento en materia de menores infractores es trascendental para efecto de cumplir con lo dispuesto por la Ley para la Protección de los Derechos de los Menores Probables Infractores.

4.3 Partes del procedimiento

Cuando se habla de partes en el procedimiento aplicado a menores infractores, se da referencia a todos aquellos que en algún momento y de alguna forma intervienen en éste, que definitivamente el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas inciden en el resultado y en el sentido de la resolución que el juzgador emita.

Menor infractor.- En consideración a lo que el legislador expone en el artículo sexto de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal, se propone el siguiente concepto de menor infractor: “es aquél individuo que tiene una edad comprendida entre los 12 y 18 años de edad y que se encuentra relacionado en una averiguación previa como probable infractor de alguno de los presupuestos normativos del Código Penal para el Distrito Federal.”

A través del tiempo y en torno a la delincuencia juvenil, los tratadistas de Derecho sobre el tema y la gente en general han hecho uso de diferentes calificativos para referirse a los sujetos menores de edad que eventualmente o consuetudinariamente violan los ordenamientos legales y aún para aquellos que transgreden las normas de trato social y morales.

Así se tiene que indistintamente se ha usado **delincuencia de menores, delincuencia juvenil, menores delincuentes, juventud mal viviente, jóvenes viciosos**, etcétera; estos calificativos son despectivos ya con el simple hecho de su mención condicionan y causan cierto malestar a las personas, sin embargo, evidentemente quienes hacen uso de estos para referirse a los jóvenes que siendo menores de edad se ven relacionados en una investigación de carácter penal, aún los que presumiblemente pudieran dominar el lenguaje técnico jurídico, en la actualidad no lo hacen con la precisión que una materia tan delicada como esta, exige, y aún más si se considera que existe una normatividad vigente que regula esta materia.

La ley de la materia es precisa al referirse al “menor infractor,” ya que éste es aquél sujeto que cuenta con una edad comprendida entre los 12 y 18 años de edad y que se ve relacionado como probable infractor de la violación de alguna de las normas del Código Penal para el Distrito Federal.

La diferencia que existe entre los calificativos primeramente citados y el calificativo **menor infractor**", en estricto sentido se piensa que es simplemente de forma, ya que quienes los usan indistintamente, finalmente se refieren a aquellos que transgreden cualesquiera tipos de normas, en sentido formal y técnico se piensa que el calificativo menor infractor es el adecuado sobre todo si este se refiere a los menores de edad que presumiblemente han actualizado alguna de las hipótesis normativas del Código Penal.

El término menor infractor es de orden reciente, entendiendo que la normatividad legal en relación con la delincuencia juvenil data de principios del presente siglo, como ya se vio en los antecedentes históricos.

La pregunta sería: ¿Porqué a los menores de edad, **menores infractores** y a los adultos **delincuentes**? la posición al respecto es que la diferencia se establece con relación a la consideración que el legislador hace de uno y otro, lo que repercute en el tratamiento que se les aplica.

Si desde un punto de vista se tiene que de acuerdo a la exposición de motivos para la creación de la ley de la materia, el legislador piensa en los menores de edad que delinquen como **un factor humano frágil y esperanzador**, lo que esto lleva a pensar que los menores infractores son un elemento humano con una potencialidad de recuperación socialmente útil, por su baja afectación psicológica, en cambio los adultos, quienes ya han superado la etapa de mayor asimilación se les considera como sujetos de actitud viciada y en gran número de casos, con una conducta negativa.

Evidentemente el término "menor infractor" le es asignado a todo sujeto que se encuentre dentro del período que la ley de la materia exige. Se puede notar que desde el momento en que un menor de edad, es puesto a disposición del Ministerio Público como presunto responsable de la comisión de algún delito, desde ese momento, ya recibe la designación distintiva de "menor

infractor”, independientemente de que posteriormente y de acuerdo a las investigaciones realizadas por el Ministerio Público o por el Comisionado de menores y su personal auxiliar, se obtengan elementos que apoyen tal presunción o bien que se desvanezca.

Lo que establece la diferencia entre **menor infractor** y no **delincuente**, como ya se dijo es el Tratamiento al cual se les sujeta, además del privilegio de la sanción que se les impone a los primeros, así se piensa que de cierto modo la terminología que se había venido manejando en el terreno del Derecho penal en materia de menores infractores se ha maquillado, lo que ha dado lugar a que todas y cada una de las figuras de autoridad que intervienen en el procedimiento que a ellos se les aplica, adopten nomenclaturas distintas, aunque sinónimas a las figuras existentes en el procedimiento penal ordinario aplicado a los adultos presuntos responsables.

Comisionado de menores.- Esta figura de autoridad, es realmente novedosa sobre todo si se concibe en todos sus alcances y en relación con los menores infractores; se puede pensar que esta figura es idéntica a lo que constituye un Ministerio Público y más aún, ya que esta figura sintetiza en una sola autoridad, ambas competencias; es decir, fuero común y fuero Federal.

De acuerdo a lo que regula el artículo 35 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal, se sugiere el siguiente concepto al respecto: **procurador de justicia y representante social que mira por la protección de los intereses de las personas afectadas por la conducta ilegítima de los menores.**

Comisionado de menores de investigaciones.- Esta figura de autoridad en su carácter de representante social, tiene el siguiente cometido y facultades:

1. - Investigación de las infracciones que se presume fueron cometidas por menores de edad.

2. - Requerir al Ministerio Público de ambos fueros a fin de que los menores de edad sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato.

3. - Llevar a cabo diligencias de investigación de carácter complementario, tendientes al perfeccionamiento de la averiguación previa tales como, tomar la declaración al o a los menores relacionados, recibir testimonios en relación a lo que se investiga, Fedatario de hechos relacionados a la investigación y, de cualquier otra circunstancia legal que tenga conexidad con la causa investigada.

4. - Apoyarse en los Consejeros Unitarios, para que estos en uso de sus facultades soliciten la intervención de la policía judicial para la localización y en su caso presentación de los menores relacionados.

5. - A los menores relacionados, ponerlos a disposición del Consejero Unitario, ya sea físicamente o no dependiendo de las condiciones legales que se den dentro de la investigación, siempre y cuando se encuentren reunidos los elementos suficientes para acreditar la probable participación de estos en la comisión de la infracción que se les atribuya.

Comisionado de menores de procedimientos.- Esta figura de autoridad, tiene su ámbito de intervención en cada procedimiento dentro del proceso que se le siga al menor relacionado y asimismo, como representante social, teniendo las siguientes facultades:

1. - Intervenir conforme a los intereses de la sociedad en el proceso que se le instruya a los menores relacionados, ya sea ante el Consejero Unitario o bien, dado el caso ante la Sala Superior del Consejo de Menores.

2. - Intervenir en la audiencia de conciliación, pugnando por proteger los intereses de los afectados por la conducta atribuida al menor relacionado.

3. - Aportar las pruebas necesarias durante el proceso en busca del esclarecimiento de los hechos.

4. - La formulación de alegatos y solicitar la aplicación del derecho en contra del menor infractor y en su caso, promover la suspensión o terminación del proceso.

5. - Interposición de recursos procedentes.

6. - Promover la recusación del Consejero Unitario o de los integrantes de la Sala Superior del Consejo de Menores, cuando existan constancias que así lo ameriten.

7. - Velar por que el principio de legalidad no sea conculcado promoviendo el desahogo del proceso en los términos legales.

Comisionado de control de medidas.- Esta figura de autoridad no obstante que recibe una denominación similar a las dos figuras anteriores, su función es propiamente administrativa como se puede inferir al citar sus facultades:

1. - Verificar que las medidas de protección y orientación que se les decreten a los menores, ordenadas por el Consejero Unitario se cumplan cabalmente.

2. - Constatar la mayor o la menor asimilación del tratamiento aplicado a los menores sujetos a tratamiento en internación y de externación.

3. - Intervenir en los Consejos Técnicos, valorando y en su caso objetando los informes de los consejos técnicos, sobre la asimilación del tratamiento ordenado.

4. - Emitir su opinión en torno a la suspensión o continuación del tratamiento.

De los cometidos y funciones que cada una de las tres figuras de autoridad que se ha mencionado, se puede decir en síntesis, que son figuras de características fiscales, toda vez que por su lado propugnan por la protección de los intereses de la sociedad en general, y particularmente por los intereses de la parte afectada directamente por la conducta de los menores relacionados, y por otro lado, se ubican en una posición inquisitiva en contra de los menores infractores, por cuanto hace a que completamente allegan a la averiguación previa, todos los elementos restantes que sirvan para la plena acreditación de la probable participación de los menores infractores en la comisión de la infracción que se les atribuye, asimismo, intervienen durante el procedimiento y después de éste con la finalidad de que se de cabal cumplimiento a las medidas de tratamiento ordenadas por la autoridad juzgadora.

Defensor de menores.- De acuerdo a las funciones que el defensor de menores tiene encomendadas, se encuentra en la posibilidad de proponer el siguiente concepto: **es el Licenciado en Derecho, en el legal ejercicio de su profesión; dependiente de la Dirección Jurídica del Consejo del Menores del Distrito Federal, que tiene por cometido la defensa y asistencia a los menores que aparecen en una averiguación previa como probables infractores, interviniendo en todos y cada uno de los momentos procesales y en el tratamiento aplicado a aquellos.**

Asimismo, de acuerdo a lo que establece el artículo 36 fracciones I, II, III, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en

materia de fuero común y para toda la República en materia Federal, los menores probables infractores tienen el derecho de ser defendidos y asistidos no sólo en todas las etapas del proceso que se les aplica, sino también en los momentos posteriores, como lo es el seguimiento de su tratamiento en cualquiera de sus modalidades, por la importancia que este reviste, ya que de su asimilación eventualmente depende su externación o suspensión en su caso.

Cabe hacer la aclaración que, con apego a la rigidez normativa, es ésta la designación que reciben aquellos servidores públicos que su único objetivo, es el de la defensa de los menores probables infractores, y que laboralmente dependen del Consejo de Menores para el Distrito Federal; sin embargo no se dejará a duda la designación que en determinado momento pudiera recibir el abogado que de forma particular intervenga en la defensa de algún menor probable infractor; es decir, que no dependa de alguna institución de carácter público, a quien sencillamente se le llama abogado postulante o defensor particular, a quienes la normatividad vigente les permite su intervención una vez cumplidas las condiciones exigidas.

Atendiendo a esto último es de resaltar que en la anterior Ley de Consejos de Menores los abogados no tenían intervención, siendo el Consejero Fiscal y Juez a la vez, y si ahora la ley de la materia, le da intervención al abogado particular para que defienda al menor, así como se exige que el personal de administración de justicia de menores sea especializado, también el abogado que de manera particular tome la defensa de un menor, debería conocer plenamente la ley de la materia, al estar en sus manos la libertad de su patrocinado, ya que de no tener el conocimiento necesario que se realice trae como consecuencia una mala defensa, que en algunos casos trae como consecuencia que el menor quede sujeto a un tratamiento en internación, siendo que con una buena defensa dichos menores hubieran tenido la opción de salir en libertad o de obtener un tratamiento en externación.

Consejero Unitario.- Esta figura de autoridad representa un auténtico juzgador de primera instancia, ya que tiene facultades para conocer y resolver en definitiva la situación jurídica de los menores probables infractores que le son puestos a su disposición (consignación), al respecto se propone el siguiente concepto: es la autoridad administrativa que tiene por encargo instruir el procedimiento aplicado a los menores probables infractores y resolver sobre su situación jurídica.

En estricto sentido, y atendiendo a las facultades que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, les otorga a estos funcionarios públicos en el artículo 20 de la ley antes citada, como ya se dijo, son auténticos juzgadores, toda vez que valoran todas y cada una de las circunstancias y elementos que integran la averiguación previa, una vez que le es puesto un menor y dictan su resolución inicial que se denomina (auto de término) iniciándose el procedimiento en donde se desahogan todas las etapas y al término de ello es que emiten su resolución final (sentencia), que no es otra cosa que la determinación que da por terminado el procedimiento y se le dicta una medida de tratamiento en externación o internación, según sea el caso.

Secretario de Acuerdos.- Es el Fedatario de todas y cada una de las actuaciones que lleva a cabo el Consejero Unitario; así como el controlador administrativo de la consejería respectiva, además de las funciones del Fedatario, también funge como auxiliar del Consejero Unitario, llevar el control legal y administrativo de la consejería, tales como control de los libros de gobierno y del personal asistente.

Actuario.- Es el funcionario público que tiene por objetivo notificar a las partes sobre las resoluciones y acuerdos relativos al proceso; diligenciar las encomiendas del consejero y suplir al Secretario de Acuerdos cuando éste falte,

esta figura, se encuentra dentro de las contempladas como personal auxiliar de la consejería, resaltando la de notificador.

Sala Superior del Consejo de Menores.- Autoridad administrativa, que funciona en forma colegiada y que tienen por encargo conocer de los asuntos que se les presenten por vía de apelación y resolver sobre los agravios expresados por las partes, éste concepto representa un Tribunal Colegiado de segunda instancia *sui generis* el cual tiene dentro de sus facultades, conocer y resolver sobre todos los recursos procedentes en relación al proceso instruido por los Consejeros Unitarios.

La Sala Superior del Consejo de Menores esta integrada por el Presidente del Consejo de Menores, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, y por tres Consejeros Supernumerarios.

Presidente del Consejo de Menores.- Autoridad administrativa cuyas atribuciones, como Presidente del Consejo de menores, son de representación, enlace, organización y resolución sobre asuntos de su encargo y como Presidente de la Sala Superior, son las de presidir y organizar la propia Sala Superior.

La importancia estratégica que éste cargo representa, queda clara, por cuanto hace a que la misma persona ostenta dos cargos distintos, por un lado funciones netamente administrativas, el caso de la presidencia del consejo de menores, y por otro lado el de presidir la Sala Superior del Consejo de menores, cargo en el que la ley de la materia le otorga facultades de dirección y vigilancia, no sólo del funcionamiento, sino que también del criterio de los restantes integrantes de la citada Sala Superior.

Comité Técnico interdisciplinario.- Es el órgano compuesto por personal técnico-profesional, cuyo objetivo es el de realizar el diagnóstico previo de

carácter biopsicosocial a los menores sujetos al procedimiento, con la finalidad de conocer su perfil de personalidad desde un punto de vista integral.

La trascendencia social que la intervención de todos y cada uno de los profesionales y técnicos implica en el tratamiento y en la evaluación de los menores sujetos a tratamiento en alguna de sus modalidades, es decisiva en la reintegración del menor a su núcleo familiar y social, toda vez que los psicólogos, trabajadores sociales, pedagogos principalmente, entre otros, lo concientizan sobre lo negativo de la conducta desplegada y lo inducen a la observancia y respeto de las normas jurídicas y sociales en forma general.

Consejo Técnico.- A éste órgano no se le puede considerar como una figura de autoridad, sin embargo, su funcionamiento incide directamente en la continuación, modificación o terminación del tratamiento ordenado.

Se puede conceptualizar de la siguiente forma: órgano colegiado que se reúne periódicamente con la finalidad de evaluar el desarrollo y asimilación del tratamiento aplicado a los menores infractores y cuyo resultado le hacen llegar al consejero mediante un reporte técnico.

Como ya se ha citado; a todas las autoridades que intervienen en el proceso aplicado a los menores probables infractores, desde las partes de carácter particular hasta las de carácter autoridad, como se observa atendiendo a las facultades y características que presentan las autoridades que en tal proceso intervienen, se está en presencia de un auténtico enjuiciamiento penal, en virtud de que realmente existen las tres partes que exige un proceso criminal y que tal proceso se encuentra formalmente regulado.

4.4 Diferencia entre procedimiento y proceso penal

Una vez satisfecho lo relativo al procedimiento penal y al proceso penal, es menester hacer mención a la diferenciación entre ellos, ya que como se ha visto no son sinónimos, a pesar de presentar en sus definiciones, características similares, que podrían llegar a confundir por su semejanza, pero dentro de tales similitudes se encierran una serie de diferencias.

Primeramente se tiene que, el procedimiento penal abarca desde el momento en que se inicia la averiguación previa; es decir, desde el momento en que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito, previsto en la ley penal sustantiva, siendo en este caso el Ministerio Público dicha autoridad, y se prolonga hasta el momento en que la autoridad judicial dicta sentencia, aplicando la ley en un caso concreto, dándose durante el procedimiento un conjunto de actuaciones sucesivas ininterrumpidas, reguladas por preceptos previamente establecidos; mientras tanto el proceso penal no tiene un alcance tan amplio puesto que el mismo se encuentra supeditado a la existencia del procedimiento por ser accesorio de éste, dado que no tiene una existencia autónoma, así pues el procedimiento penal será el todo donde se encuentra inmerso el proceso penal, siendo necesaria la existencia de aquél para que subsista el otro, resultando el primero un concepto general que incluye el proceso, concluyéndose por tanto que puede darse el procedimiento sin que ello lleve aparejado al proceso, y recalcando que éste nunca tendrá vida sin aquel, por ser un presupuesto indispensable para la vida del proceso.

De tal manera, se tiene como ya se dijo, que el proceso penal es accesorio del procedimiento penal y se encuentra al proceso inmerso dentro de las actividades que realizan las partes de la relación jurídico procesal ante el órgano jurisdiccional, quedando el proceso penal fuera de lo que implica la averiguación previa, ya que para que nazca el proceso es necesaria la previa

excitación del órgano judicial por parte del Ministerio Público, lo cual se logra a través de la consignación de la averiguación previa, siendo durante el proceso penal donde la punibilidad se transforma en pena, dándose el caudal de actividades mediante las cuales se aplican las sanciones, llevándose a cabo la comprobación de la existencia del delito, y la determinación de la pena.

Asimismo no se puede concebir al proceso sin el reconocimiento del principio de la autonomía de las funciones procesales; es decir, no se puede prescindir de la concurrencia del Juez, del Agente del Ministerio Público, del inculpado y de la defensa, siendo elemento imprescindible la intervención del Juez para la aplicación de la ley penal, misma situación que se encuentra plasmada en la Carta Magna al señalar que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

De tal manera se puede recapitular que el procedimiento penal, es el género y el proceso penal la especie, o dicho en otras palabras, el procedimiento penal es el continente y el proceso penal es el contenido.

Teniendo ya claro lo que es el procedimiento penal y proceso penal es de hacer notar que el procedimiento aplicado a los menores infractores, el término procedimiento es el que utiliza la ley de la materia para referirse a éste, pero también se puede usar el del proceso penal una vez que es excitado el órgano jurisdiccional como lo es en el presente caso el Consejero Unitario del consejo de menores y para ilustrar lo anteriormente señalado se cita a continuación un extracto del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto competencial 134/96 entre la Consejera Unitaria Octava del Consejo de Menores y el Juez Tercero Penal del Distrito Federal **CONSIDERADO: ÚNICO.-** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia para resolver el presente conflicto competencial, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto de las constancias de autos se advierte que el conflicto competencial se suscitó entre órganos jurisdiccionales locales del Distrito Federal, como lo son el Juez Tercero Penal y la Consejera Octava del Consejo de Menores.

No pasa inadvertido para esta Primera Sala que la Consejera Unitaria Octava, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, pertenece al Consejo de Menores, y éste, definición del artículo 4° del cuerpo legal antes invocado, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, (actualmente perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal), por lo que surge la duda de que si se trata de un órgano jurisdiccional o administrativo, y si es local o Federal.

En cuanto a que si se trata de un órgano jurisdiccional o administrativo, se debe señalar que desde un punto de vista formal, por definición legal, es un órgano administrativo; pero desde un punto de vista material, atendiendo a la naturaleza de los actos que realiza, es un órgano jurisdiccional, pues actúa como tal al aplicar el derecho al caso concreto; es decir; dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, en materia común para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal. La naturaleza jurisdiccional de los actos que realizan los Consejeros Unitarios del Consejo de menores se desprende de la simple lectura del artículo 20 del ordenamiento antes invocado.

Por lo que se concluye que la Consejera Unitaria Octava del Consejo de Menores es formalmente administrativa, pero materialmente jurisdiccional, como es el caso del Tribunal Fiscal de la Federación, de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, etc.

Por otra parte, en cuanto a si es un órgano Federal o local, esto depende como se verá, de si la materia en el caso concreto en el que interviene es Federal o local.

En efecto, como ya se dijo, la referida Consejera pertenece al consejo de menores, y éste como lo dispone el artículo 4° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, tiene a su cargo la aplicación de la ley en cita, la cual, de conformidad con el artículo primero de la misma, tiene aplicación en el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia Federal.

Así pues, para determinar si en el caso concreto actúa como autoridad Federal o local, se debe precisar si la infracción que motivó su intervención está tipificada en leyes penales Federales o en leyes penales del Distrito Federal.

Analizando las constancias de autos se advierte que la infracción que se imputó al presunto menor es la violación, prevista y sancionada en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia del fuero Federal.

Para determinar si un delito previsto y sancionado por el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, es Federal o local, es necesario acudir al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que define cuáles son los delitos Federales.

Del citado artículo se desprende que el delito de violación previsto por el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, por exclusión, es un delito común y no Federal, pues no se encuadra en alguno de los supuestos que contempla la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación. A lo sumo, podría pensarse que se contempla en el inciso a), que señala como delitos del orden Federal a los previstos en leyes Federales, sin embargo, los delitos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal sólo serán Federales si se encuadran en alguno de los demás incisos de la propia fracción I del precepto legal en cita, lo cual no sucede en el caso concreto.

Así pues, dado que en el caso concreto la infracción que se imputó al presunto menor está contemplada como delito por una ley penal del Distrito Federal, es obvio que la Consejera Unitaria Octava del Consejo de Menores, en este caso, actúa como un órgano jurisdiccional del fuero Común del Distrito Federal.

La propia Consejera Unitaria Octava estaría actuando como órgano jurisdiccional Federal, si la infracción cometida por el menor estuviera tipificada como delito Federal, lo cual en el caso concreto no ocurre.

La situación de que un órgano pueda ser Federal o local, dependiendo el caso concreto, no es una situación privativa del Consejo de menores o de sus Consejeros Unitarios, sino que la misma se da con frecuencia en un Estado Federal como es México.

Por las razones expuestas, si el conflicto competencial se da respecto de un delito del fuero común, previsto y sancionado en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, del que se niegan a conocer un Juez del Distrito Federal y una Consejera Unitaria del Consejo de menores, que actúa como órgano jurisdiccional del fuero común del Distrito Federal, el competente para decidir el conflicto es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través de una de sus Salas penales, y no ésta primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el caso concreto que se plantea no está contemplado en alguno de los supuestos que señala el artículo 106

constitucional, artículos 10 fracción XI y 21 fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que son los que se refieren a la competencia de la Suprema Corte y sus Salas para conocer conflictos de competencia.

Ahora bien, la competencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para conocer del conflicto competencial que se plantea, deriva de los artículos 1º, 2º, 4º, y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo tanto la administración de justicia en el Distrito Federal está a cargo, también del Consejo de menores, por lo que, así sea como auxiliar, es una de las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, el conflicto se plantea entre dos autoridades jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como son el Juez Tercero Penal y la Consejera Unitaria Octava del consejo de menores; y siendo el conflicto de naturaleza penal, el competente para conocer del mismo es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través de una de sus Salas penales, y no ésta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que así debe declararse y remitir los autos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: “Presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez”³⁰.

Por lo anteriormente expuesto, es que sí se puede en el procedimiento aplicado a menores infractores utilizar alguno de los dos términos antes

³⁰ CUADERNOS DEL BOLETÍN del Consejo de Menores No.16 Septiembre - Octubre del 1999.

señalados, como lo son el procedimiento penal o proceso penal recordando cual es la diferencia entre ellos.

4.5 Imposición de medidas de tratamiento

La imposición de medidas, de acuerdo a lo establecido por la ley de la materia, compete única y exclusivamente al Consejero Unitario del Consejo de menores y esto sucede una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento, y siempre y cuando de la substanciación de este se llegue a la conclusión de que menor probable infractor es responsable de las conductas ilícitas que se le atribuyeron.

Siendo que estas medidas pueden ser de orientación y protección, tomando en cuenta que la influencia que tiene el resultado del estudio biopsicosocial es determinante ya que de este depende la severidad o no de las medidas que el Consejero Unitario decida imponer, y las cuales si son de orientación se puede concebir a estas medidas como algo muy parecido a un regaño que un buen padre da a su hijo para que se porte mejor o bien, como un castigo constructivo, al respecto el artículo 97 de la ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia del Fuero Federal indica:

Artículo 97. - Son medidas de orientación las siguientes:

- I.- La amonestación;
- II.- El apercibimiento;
- III.- La terapia ocupacional;
- IV.- La formación ética, educativa y cultural; y
- V.- La recreación y el deporte.

Son medidas de protección aplicadas, cuando el Consejero Unitario se percata por medio del estudio biopsicosocial que el menor presenta una personalidad negativamente vulnerada, y siempre que la gravedad de la infracción cometida por el menor y las circunstancias así lo exija, por lo que el artículo 103 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia del Fuero Federal dice:

Artículo 103. - Son medidas de protección las siguientes:

- I.- El arraigo familiar;
- II.- El traslado al lugar en donde se encuentre el domicilio familiar;
- III.- La inducción para asistir a instituciones especializadas;
- IV.- La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos; y
- V.- La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

Las imposiciones antes comentadas son sumamente benévolas, sin embargo, esto obedece a que el legislador considera que en virtud de que el ilícito penal imputado no es grave, y por las circunstancias particulares de comisión, así por las características personales del sujeto, éstas son las medidas adecuadas; no obstante también se hace la acotación de que algunas de éstas medidas pueden ser aplicadas de forma accesoria a infracciones graves.

La imposición del tratamiento está contemplada en el artículo 110 de la ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia del Fuero Federal, y es en donde se explica que es lo que se entiende por tratamiento y en el artículo 111 del propio

ordenamiento legal, se señala la forma en como deberá ser aplicado y los fines que persigue diciendo:

Artículo 110. - Se entiende por tratamiento la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

Artículo 111. -El tratamiento deberá ser Integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia y tendrá por objeto:

- I.- Lograr la autoestima a través del desarrollo de sus potenciales y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;
- II.- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;
- III.- Proponer y propiciar la estructuración de valores y la formulación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;
- IV.- Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia;
- V.- Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

Del tratamiento en internación se puede decir que ésta medida de tratamiento, tiene como característica principal, que el menor relacionado se encuentra privado de su libertad, lo cual fue ordenado en la resolución definitiva dictada por el Consejero Unitario; el tiempo que los menores deberán permanecer internos no se encuentra predeterminada dentro del cuerpo de la

resolución definitiva; por lo que, su duración depende de las evaluaciones que periódicamente resulten de la celebración de los consejos técnicos, los cuales se realizan de la siguiente forma el primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas; y los subsecuentes informes se rendirán periódicamente cada tres meses y dicha medida de internación no podrá rebasar un máximo de cinco años.

Del tratamiento en externación ésta medida es impuesta al menor infractor, que no obstante, sea reincidente la infracción cometida y la conducta desplegada, el Consejero Unitario determine que no son graves; y ante esta consideración resuelve que el menor quede bajo la guarda y responsabilidad de sus padres, quienes se obligarán ante la autoridad a presentarlo periódicamente al tratamiento respectivo; es decir, un tratamiento que se le aplica al menor por el personal técnico profesional, cuya finalidad, es concientizarlo psicológicamente y socialmente sobre lo positivo o negativo de su conducta, y ésta medida no podrá exceder de más de un año.

Se debe agregar que a partir de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo del año en curso, los menores mayores de doce años y menores de catorce años, no obstante, de haber cometido una infracción considerada como grave, se les dará un tratamiento en externación, mismo que en tiempo será equiparable al que se daba al menor antes de la reforma pero en internación.

La conclusión o terminación del tratamiento resuelve de plano la situación jurídica del menor, una vez que se han agotado los recursos procedentes; esta determinación depende del resultado del dictamen que en su momento emita el Consejo Técnico.

Una vez que el Consejero a resuelto la situación jurídica del menor éste es entregado a sus padres, familiares o representantes legales cuando los tenga, en su defecto, es canalizado a alguna casa de asistencia social a cargo del Estado o de la iniciativa privada las cuales son auxiliares del Consejo de menores.

Para concluir este trabajo se puede decir, que aunque la actual Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, representa un avance en la legislación de menores, al ser su espíritu dar a los menores infractores plena personalidad, abandonando paternalismos infructuosos y buscando tanto la adaptación social como la protección de su dignidad, con irrestricto respeto a los Derechos humanos, requiere de ciertas reformas, ya que al momento de elaborarla no se tomaron en cuenta que la realidad de la sociedad con el paso del tiempo va cambiando, con los avances tecnológicos y la crisis en que se encuentra el país, ha hecho que esta ley quede rebasada, es por lo que se requiere que la figura del comisionado, que por cuanto hace al Derecho Penal es análoga a la del Ministerio Público, debe estar plasmada en la Constitución a efecto de darle la relevancia que corresponde y así se le asignen todos los recursos tanto humanos, como técnicos y materiales, para que tenga un desempeño óptimo en cuanto hace a su función de administrador de justicia, por lo tanto en el presente estudio se pretende dar una idea de quien es el Comisionado de menores y cuál es su función dentro de la procuración de justicia de menores.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la época prehispánica los menores infractores eran sancionados severamente y con excesivo rigor, y por lo regular las penas que se les aplicaban eran infamantes o correctivas.

SEGUNDA.- Durante el periodo colonial, los menores que infringían las buenas costumbres, eran tratados con severidad y siempre con la tendencia a corregir la conducta para que a futuro fueran hombres de bien.

TERCERA.- A partir del México independiente los menores infractores tendrán que seguir los lineamientos paternos a efecto de poder seguir caminos correctos propios a las buenas costumbres ahora mistificados en razón de la fusión entre españoles y los naturales o indígenas.

CUARTA.- Con el triunfo de la Revolución Mexicana y el marco de aplicación jurídica, los menores infractores y sus penalidades se constituirán en tratamientos que tengan como objetivo básico, que el joven trasgresor de sistema normativo-jurídico, se incorpore a la sociedad en forma integral, mediante el tratamiento propio a su naturaleza jurídica.

QUINTA.- Los jóvenes que desgraciadamente han violado o transgredido la norma-jurídica, deben ser tratados tal como señala la ley; es decir, garantizar el irrestricto derecho, consagrado por la Constitución y los tratados internacionales en razón legal de los derechos de los menores.

SEXTA.- Es importante que se dé un fiel cumplimiento de la ley de la materia para que verdaderamente el menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, reciba un trato justo y humano, sin maltratos, sin coacciones psicológicas o en síntesis cualquier acción que atente contra su dignidad, su

integridad física o mental; es decir, que el menor reciba un verdadero tratamiento integral.

SÉPTIMA.- En materia penal la función del Comisionado de menores es análoga al Ministerio Público o representante social, con las salvedades ya señaladas y principalmente de que el Ministerio Público es el único iniciador de la persecución de los delitos y el Comisionado de menores en cambio jamás por mandato de ley, no tiene esta facultad.

OCTAVA.- El Comisionado de procedimientos es la autoridad que se encarga de intervenir en el procedimiento que se le instruye al menor, ante el Consejero Unitario en turno, aportando pruebas tendientes a acreditar la participación del menor en la infracción que se le atribuye, intervenir en la audiencia de conciliación, formular los alegatos correspondientes, interponer recursos ante el Consejero y la Sala Superior del Consejo de Menores, velar por la legalidad del procedimiento.

NOVENA.- El Comisionado de control de medidas es el funcionario que realiza una función de carácter administrativo, y es quien una vez que se termina el procedimiento, en que el Consejero Unitario dicta una resolución definitiva y le impone al menor una medida de tratamiento, se encarga de vigilar que el menor cumpla con la medida que le fue impuesta; así como solicitar le sea revocada al menor la medida de tratamiento en externación por la de internación cuando éste no asista a sus tratamientos.

DÉCIMA.- El comisionado de Menores como ya se ha visto, es una figura de autoridad y la cual tiene competencia en las dos esferas, tanto del fuero común como del fuero Federal

DÉCIMA PRIMERA.- La unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores, es la Dirección de Comisionados, toda vez tiene el encargo de

procuración de justicia, en tanto que representa y protege los intereses de la sociedad en general y de los agraviados en particular, que son afectados por hechos ilícitos presuntivamente cometidos por menores de edad, también tiene el cometido de llevar a acabo el tratamiento que ordenan los Consejeros Unitarios del Consejo de menores, al dictar sus medidas de tratamiento.

DÉCIMA SEGUNDA.- De acuerdo al estudio que se ha venido realizando en torno a las facultades del Consejo de menores y de la Sala Superior del mismo Consejo de menores, y atendiendo al texto del artículo 4° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia del fuero Federal, ahora se sabe que tales autoridades tienen formalmente el carácter de administrativas, atendiendo a la naturaleza de los actos que realiza es un órgano jurisdiccional, pues actúa como tal al aplicar el caso concreto; es decir, dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la ley de la materia.

DÉCIMA TERCERA.- En cuanto a que sí se puede llamar al procedimiento aplicado a menores infractores proceso, quedo claro que como tiene una dualidad, el Consejero Unitario del Consejo de menores como autoridad administrativa y jurisdiccional, se le puede llamar también proceso o en su caso procedimiento como lo menciona la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia del fuero Federal y tomando en cuenta para ello las definiciones jurídicas de ambas palabras y por ende sí se puede hablar de partes del procedimiento ya que a todas luces es un procedimiento penal pero aplicado a menores infractores que transgreden la norma penal.

DÉCIMA CUARTA.- Es de resaltar que de acuerdo a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia del fuero Federal el menor debe de estar asistido por un Licenciado en Derecho desde la etapa de averiguación

previa y durante todo el procedimiento; por lo que, es de carácter esencial que el abogado conozca la ley de la materia para que pueda hacer una eficiente defensa del menor relacionado, con esto ya se tienen cubiertas todas las partes que actúan dentro del procedimiento, siendo que anteriormente el Consejero, era Fiscal y Juez a la vez, quedando el menor en un claro estado de indefensión.

DÉCIMA QUINTA.- Basándose en la reforma de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 Constitucional, de fecha 12 de marzo de 2006, se tiene; a) Que sólo en los casos en que menores mayores de 14 años, y menores de 18 años de edad, realicen conductas antisociales calificadas como **graves**, se utilizará el internamiento; b) En los casos de menores de edad de entre 12 y 14 años, que realicen conductas calificadas como **graves**, se procederá a decretar su libertad y c) En los casos de menores de edad de 12 años cumplidos y menores de 18 años, a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada por la ley penal **como no grave**, desde el Ministerio Público deberá decretarse inmediatamente su libertad.

BIBLIOGRAFÍA

Amuchategui Requeama, Irma G, Derecho Penal, Editorial Harla, 1993.

Autores Varios, Congreso de la unión exposición de motivos de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal, Secretaría de Gobernación, México, 1991.

Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, Séptima Edición, México, 1989.

Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigésimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

Carpizo Mac Gregor, Jorge, Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos (comentada), Instituto de Investigaciones Jurídicas, Textos y Estudios Legislativos, México, 1982.

Carranca y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario, Editorial Porrúa, Décimo Tercera Edición, México, 1989.

Carranca y Rivas, Raúl, Derecho Penal Mexicano Parte General, Décimo Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

Carneluti, Francesco, Teoría General del Delito, Editorial Argos, Cali s.d., 1980.

Castro, Juventino V., El Ministerio Público en México, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Vigésimo Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

De la Barreda Solórzano, Luis, La Tortura en México, Editorial Porrúa, México, 1989.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Compendio de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1989.

Díaz de León, Marco Antonio, Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, Tercera Edición, Editorial, Porrúa, México, 1991.

Díaz de León, Marco Antonio, *La Acción Penal*, Textos Universitarios, México, 1989.

De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Décimo Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

García Ramírez, Sergio, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1985.

Genia Marín, Hernández, *Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores del Distrito Federal*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.

Gibbons, C., *Delincuentes Juveniles y Criminales*, Editorial Porrúa, México, 1995.

Franco Villa, José, *El Ministerio Público Federal*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.

Jiménez de Asúa, Luis, *La Ley y el Delito*, Décima Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1985.

Jiménez Huerta, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, Tomo I y II, México, 1980.

López Reyes, Amalia y otros, *Historia de México*, Quinta Edición, Editorial Continental, México, 1989.

Mardiconi, Hilda, *Psicología Criminal*, Editorial Porrúa, México, 1985.

Mardiconi, Hilda, *El Estudio del Delincuente, Tratamiento Penitenciario*, Editorial Porrúa, México, 1989.

Moreno Díaz, Daniel, *Derecho Constitucional*, Séptima Edición, Editorial Pax Pax, México, 1989.

Osorio Y Nieto, Cesar, *Síntesis de Derecho Penal Parte General*, Tercera Edición, Editorial Trillas, México, 1991.

Osorio Y Nieto, Cesar, *La Averiguación previa*, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.

Ramos Medin, Miguel, *Criminología y Derecho*, Editorial U.N.A.M., México, 1980.

Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, Vigésimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

Rodríguez Manzanera, Luis, Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa, México, 1987.

Sánchez Obregón, Laura, Menores Infractores y Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1985.

Secretaría de Gobernación, Reunión Nacional de Justicia de Menores, México, 1993.

Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.

Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

Villanueva Castilleja, Ruth, Justicia en Menores Infractores, Edición Delma, México, 1998.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Delma, 2006.
- Código Penal para el Distrito Federal, Ediciones Delma, 2006.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ediciones Delma, 2006.
- Código Penal Federal, Ediciones Delma, 2006.
- Código Federal de Procedimientos Penales, Ediciones Delma, 2006.
- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia Federal, Ediciones Delma, 2006.